

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto aprobando el Reglamento orgánico del personal de Aduanas y las plantillas de los Cuerpos Pericial y Auxiliar, que a continuación del mismo figuran.—Páginas 4 a 11.

Otro creando la Academia oficial de Aduanas, y disponiendo que su organización y funcionamiento se ajuste en un todo a lo precrito en el Reglamento que se inserta.—Páginas 11 a 16.

Otro reorganizando el Laboratorio central de la Dirección general de Aduanas, creando Laboratorios en las Aduanas de Barcelona, Bilbao, Irún y Port-Bou, y fijando la plantilla del personal de referidos Laboratorios.—Páginas 16 a 18.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador civil de Lérida y la Audiencia de la misma provincia.—Páginas 18 y 19.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia promovida entre el Delegado de Hacienda de Logroño y la Audiencia de la misma provincia.—Páginas 19 y 20.

Otro nombrando Jefe de Administración civil de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Cádiz a D. Ramiro Alonso-Castrillo y Bayón, excedente de igual categoría.—Página 20.

Otro ídem por traslación Secretario del Gobierno civil de la provincia de Palencia al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Ricardo Cabañero del Pino, que desempeña igual cargo en el de Badajoz.—Página 20.

Otro exceptuando de las formalidades de subasta o concurso las obras necesarias para instalar en el edificio propiedad del Estado, sito en la calle de la Magdalena, número 12, de esta Corte, varios servicios de Correos y Telégrafos.—Página 20.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII a D. José Goyanes Capdevila.—Página 20.

Otro declarando jubilado a D. Vicente Alonso Martínez y Martín, Ingeniero Agrónomo, Presidente del Consejo Agronómico.—Páginas 20 y 21.

Otro ídem de utilidad pública los trabajos hidrológico-forestales, proyectados en la Sección segunda de la cuenca del río Jalón, para todos los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos comprendidos en dicha Sección.—Página 21.

Real orden comisionando a los Directores generales de Sanidad y de Pesca para que, dejando a salvo las jurisdicciones respectivas de las Autoridades de Sanidad y de Marina en los puertos, propongan a la Presidencia del Directorio Militar la reglamentación de los trámites que hayan de seguirse en la concesión y revisión de permisos para el establecimiento y explotación de viveros y yacimientos de moluscos que puedan ser consumidos en crudo.—Página 21.

Otra disponiendo que antes del día 13 de Abril actual se encuentre en Gijón una Penencia compuesta del Ingeniero Geólogo D. Primitivo Hernández Sampelayo y el Comandante de Artillería D. Víctor Landesa, para que asista a las pruebas parciales de índole privada, previas de las oficiales, de los ensayos de intensificación de la ley de los minerales pobres en hierro.—Página 21.

Otra ídem que la Comisión de Combustibles creada por Real orden de 16 de Enero del año actual, se encargue de estudiar y proponer al

Gobierno las medidas que deban adoptarse en relación con la investigación, utilización y explotación de combustibles líquidos.—Páginas 21 y 22.

Otra concediendo el ascenso a Porteros primeros a los Porteros segundos que figuran en la relación que se inserta.—Página 22.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Marina.

Real orden nombrando en este Ministerio Interventor-Delegado de la Presidencia del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en función de la Hacienda pública, en función de la Administración económica del Estado, al Intendente de la Armada D. Fernando de Lanuza y Galludo, actual Interventor Central de este Departamento.—Página 23.

Gobernación.

Real orden nombrando Interventor-Delegado de la Presidencia del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en su función de Interventor general de la Administración del Estado, en este Ministerio, con carácter provisional, a D. Obdulio Ramírez Peñuelas, Jefe de Negociado de segunda clase en este Departamento.—Página 23.

Otra disponiendo que, a partir del día de hoy, y por un plazo de seis meses, se abra una información pública, a la que podrán acudir las Diputaciones, Ayuntamientos y toda clase de Corporaciones y entidades representativas de intereses públicos, al objeto de que espongan las alegaciones y pretensiones que consideren conveniente elevar al Gobierno con motivo de la rectificación de la vigente división territorial.—Página 23.

Otra disponiendo que con el nombre

de Comisaría Sanitaria se organice un Centro, dependiente de la Dirección general de Sanidad, cuyo objeto sea la inspección en el aspecto sanitario de cuantas colectividades tengan por uno de sus fines la asistencia médica, y de aquellas Empresas o Compañías que persigan la misma finalidad.—Páginas 23 y 24.

Otra ídem que el Tribunal de oposiciones a ingreso en la primera de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos, autorice todos los actos que han de preceder a la celebración de los ejercicios de

oposición a la segunda de las categorías indicadas.—Página 24.
Otras concediendo licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan. Página 24.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se anuncie en este periódico oficial y en el Boletín Oficial de este Departamento un segundo concurso libre para la provisión de la plaza de Fiel Contraste de Pesas y Medidas, vacante en la provincia de Soria.—Páginas 24 y 25.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.—Página 25.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

Portadas de GACETA, Anexo 1.º y Anexo 2.º, correspondientes al segundo trimestre del año natural actual.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El servicio público del ramo de Aduanas viene siendo objeto de la especial atención del Gobierno por tratarse de una de las fuentes más importantes de ingresos con que cuenta el Tesoro; así el Decreto sobre Publicidad de las Operaciones de Aduanas, el que define los deberes y responsabilidades de los Agentes y Comisionistas que intervienen en aquéllas, las nuevas Ordenanzas generales de la Renta y la reciente creación del Colegio de Huérfanos del Cuerpo pericial son testimonios fehacientes de aquel desvelo, que, para completar tan prolija labor, necesita perfeccionar la organización del personal encargado de aquellos servicios.

Es forzoso reconocer que esta organización adolece de graves deficiencias, porque de un lado los funcionarios periciales tienen a su cargo servicios de índole puramente material, impropios de un personal de carácter técnico y que debieran realizar los funcionarios administrativos que sirven en las Aduanas, pero que no pueden llevar a cabo por carecer de la especialización necesaria para obtener un rendimiento útil, no guardando tampoco relación en algún caso sus elevadas categorías con la modesta función que les está asignada. De ahí

que el servicio, a más de ser defectuoso, origina grandes dispendios y resta gran número de funcionarios a otras atenciones de la Hacienda pública, en la que seguramente tendrán sus servicios mejor empleo y aplicación. De aquí se desprende la necesidad de crear un Cuerpo auxiliar de Aduanas análogo al que poseen otros Cuerpos técnicos, como el pericial de Contabilidad, el general de Hacienda y otros, sobre la base de los funcionarios que lleven en aquellos servicios determinado tiempo y que resulten aptos para los mismos, proveyéndose las vacantes, en lo sucesivo, por rigurosa oposición y estudios en la Academia oficial del Cuerpo, que completarán los conocimientos precisos para poder desempeñar todos o la mayoría de los servicios burocráticos de las Aduanas, Inspecciones de Alcoholes y de otros impuestos y regentar, por delegación de la Aduana principal, ciertas subalternas que carecen de importancia para retener en ellas a funcionarios del Cuerpo pericial. De esta forma es posible disminuir el número de funcionarios técnicos, y con ese Cuerpo auxiliar y con un buen núcleo de Auxiliares mecanógrafos que puedan realizar idéntica y aun más completa misión que actualmente realizan los Auxiliares, quedarán debida y suficientemente atendidas todas las necesidades de los servicios de Aduanas, y consiguiéndose, además, un importante beneficio económico para el Tesoro público.

El Reglamento, en la parte concerniente al Cuerpo pericial de Aduanas, se amolda a las bases de la ley Orgánica de aquel Cuerpo, promulgada en 30 de Abril de 1909, restringiendo los turnos de ascensos cuanto aquélla permite.

Para cubrir las vacantes se mantiene la libre provisión ministerial para los cargos que requieren condiciones especiales, como son los

correspondientes a Jefes de Sección del Centro directivo, Administradores de las Aduanas principales e Inspectores de Muelles y Almacenes, así como la mitad de las que se produzcan en la Dirección general del ramo, proveyéndose todas las demás por el funcionario más antiguo de la escala entre los que las tengan solicitadas, pero reservando al Director general, como gestor y responsable de la Renta, la facultad de acordarlos por conveniencias del servicio, si bien en este caso deberán cubrirse estas vacantes con arreglo al turno de petición antes aludido.

En el capítulo de penalidades se modifica la clasificación de las faltas, reduciéndolas a leves y graves en cuanto a las que pueden ser objeto de sanción por parte de los Tribunales administrativos, reservando al Director general la sanción de las muy leves.

Se puntualizan los plazos en que habrán de sustanciarse los trámites en los expedientes de responsabilidad, de forma que la resolución o fallo de los mismos se realice en breve tiempo, sin restar garantías de defensa a los inculcados y sin detrimento de los principios de rectitud y de justicia. Se introduce en este respecto la novedad de la invalidación de las faltas para los funcionarios que las hubiesen sufrido después de transcurrido un plazo suficiente, servido con intachable conducta, ya que no resulta equitativo que muchas de aquéllas perduren indefinidamente, afligiendo al funcionario durante toda su carrera con los perjuicios inherentes a dichas sanciones.

A petición del mismo Cuerpo pericial se establece una innovación, que ciertamente no tiene precedentes, en el sentido de ampliar los antecedentes personales de los funcionarios periciales, con la declaración anual de los bienes de fortuna que posean, por entender que teniendo a su cargo el manejo de una tan cuantiosa ren-

ta pública debe quedar esclarecido el origen de lo que sea de la legítima pertenencia de sus componentes, para estar en condiciones de desvanecer toda suspicacia a tal respecto por parte del concepto público, ante el cual le importa mantener de manera creyente su prestigio, y en todo caso como antecedentes que permitan realizar las investigaciones que juzguen oportunas.

Algunas variaciones, aunque de menos importancia, se han introducido en otros preceptos del Reglamento anterior, muchas de ellas para dar a éstos mayor precisión, evitando dudas o interpretaciones caprichosas.

En lo que hace referencia al Cuerpo Auxiliar, se le somete a muchas de las prescripciones del Reglamento del Cuerpo pericial, y en lo que afecta a penalidades, le es de aplicación sustancialmente lo dispuesto sobre este particular en el vigente Reglamento del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

En resumen, el concepto esencial que preside en el proyecto estriba en elevar el nivel cultural del Cuerpo pericial de Aduanas, para que esté en armonía con los adelantos de la industria y comercio mundial; en la creación del Cuerpo Auxiliar, con la preparación y conocimientos adecuados a los nuevos servicios que se les asignan, reservando la parte de trabajo manual a los escribientes mecanógrafos, y retribuyendo a unos y a otros en proporción a la naturaleza e importancia de las funciones que se les encomiendan. De esta forma, con menor número de personal que hoy, pero más apto y seleccionado, se consignará un mayor perfeccionamiento en la marcha de los servicios de Aduanas, y la importante economía de 604.500 pesetas respecto al costo que con la organización vigente representan aquéllos.

Por lo expuesto, el Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de Marzo de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico del per-

sonal de Aduanas y las plantillas de los Cuerpos Pericial y Auxiliar que a continuación figuran.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REGLAMENTO ORGANICO DEL PERSONAL DE ADUANAS

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los servicios públicos del ramo de Aduanas serán desempeñados por dos Cuerpos: uno, de carácter técnico, denominado Cuerpo pericial de Aduanas; y otro, auxiliar, que, bajo la dependencia inmediata de aquél, se llamará Cuerpo Administrativo de Aduanas. Existirá, además, el número de escribientes mecanógrafos que determina este Reglamento.

Artículo 2.º Los funcionarios del Cuerpo pericial de Aduanas tienen las atribuciones y deberes que les señala la ley de 30 de Abril de 1909, el presente Reglamento, las Ordenanzas generales de la Renta, los Reglamentos de los Impuestos y rentas, cuya gestión se halle atribuida a la Dirección general del ramo y los Reglamentos e Instrucciones generales de la Hacienda.

Artículo 3.º Serán funciones propias del Cuerpo administrativo de Aduanas el desempeño de los cargos de Recaudadores, Alcaldes, Guarda-almacenes, Encargados de los Registros de los Puertos francos, y Delegados de las Aduanas principales en las subalternas que no se consideren con importancia bastante para ser desempeñadas por funcionarios del Cuerpo pericial; y, en general, todos los servicios auxiliares de carácter burocrático, tanto en la Dirección general de Aduanas como en las Administraciones de la Renta, Inspecciones de alcoholes, azúcares, cerveza y achicoria, y cualesquiera otros que, en relación con sus aptitudes, puedan confiárseles lo mismo para los trabajos de oficina en las Aduanas que para los servicios de los impuestos que administra la Dirección del ramo.

Artículo 4.º Los escribientes mecanógrafos estarán encargados de la copia material de los acuerdos, órdenes y demás documentos, así como de cuantas operaciones análogas, de acuerdo con la aptitud y capacidad de cada uno, les sean encomendadas por los Jefes a cuyas órdenes sirvan.

DEL CUERPO PERICIAL

Se constitución.

Artículo 5.º Forman el Cuerpo pericial todos los empleados que figuren en el escalafón del mismo.

Artículo 6.º El desenvolvimiento de los servicios encomendados al Cuerpo pericial de Aduanas se efectuará por medio de los organismos siguientes:

1.º Dirección general.

2.º Administraciones principales.

3.º Administraciones subalternas.

4.º Inspecciones regionales y provinciales para los impuestos especiales.

Las funciones de dichos organismos serán las expresadas en los correspondientes Reglamentos e Instrucciones.

A partir de la vigencia de este Reglamento, las Administraciones subalternas desempeñadas en la actualidad por un solo funcionario, se considerarán como Delegaciones de las respectivas Aduanas principales, de conformidad con la habilitación que les asigna el apéndice primero de las Ordenanzas de Aduanas.

Ingreso en el Cuerpo

Artículo 7.º El ingreso en el Cuerpo pericial de Aduanas se verificará siempre por la clase inferior de la escala, después de haber aprobado el plan de estudios establecido en la Academia oficial del Cuerpo.

Artículo 8.º Los alumnos que hubiesen aprobado el plan de estudios de la Academia oficial serán incluidos en una lista, según riguroso orden de calificación, que el Director de la Academia elevará al Director general del Ramo, para que éste acuerde que pasen a las Aduanas que se designen a practicar el servicio durante seis meses, transcurridos los cuales cubrirán las vacantes que haya en la última clase del Cuerpo pericial, según el expresado orden de calificación, dentro de su promoción respectiva. Los que excedan del número de vacantes constituirán una escala de aspirantes.

Durante el tiempo de práctica percibirán únicamente una gratificación, con cargo al fondo de derechos obvencionales de la Aduana respectiva, que no podrá exceder de 3.000 pesetas anuales.

Ascensos.

Artículo 9.º Los ascensos por antigüedad de los funcionarios del Cuerpo pericial de Aduanas se entenderán conferidos con todos sus derechos, a contar de la fecha del día siguiente al de las vacantes respectivas.

Artículo 10. Las vacantes que ocurran en las diferentes clases y categorías se proveerán:

a) Tratándose de Jefe de Administración, en todas sus clases, habrá los dos siguientes turnos:

1.º De ascenso del funcionario que ocupe el primer lugar en la clase inmediata inferior.

2.º De reingreso, sin ascenso, de un excedente voluntario que lo tenga solicitado. Cuando no existan peticiones de reingreso se darán las vacantes de este turno a la libre elección del Ministro entre los funcionarios activos que no teniendo faltas graves o teniéndolas leves invalidadas estén en el primer tercio de la escala inferior inmediata, descontados de él los que las tuviesen. Para ascender a Jefe de Adu-

ministración de tercera clase será condición precisa, además, haber prestado cuatro años de servicios efectivos provinciales.

b) Tratándose de Jefes de Negociado y Oficiales, en sus diferentes clases, habrá los tres siguientes turnos:

1.º De ascenso del funcionario que ocupe el primer lugar en la clase inferior inmediata.

2.º De ascenso del funcionario activo de la clase inferior inmediata que, llevando dos años de servicios efectivos en su clase cuente más años de servicio activo en el Cuerpo, no computándose para estos efectos el tiempo servido en inferior categoría de la que hubiere correspondido legalmente al funcionario por haber éste renunciado algún ascenso.

3.º De reingreso, sin ascenso, del excedente voluntario que lo tenga solicitado. Cuando no existan peticiones de reingreso, se darán las vacantes de este turno alternativamente a la antigüedad y a la libre elección del Ministro entre los funcionarios activos, que no teniendo faltas graves o teniéndolas leves invalidadas, estén en el primer tercio de la clase inferior inmediata y tengan dos años de servicios efectivos en la misma.

Para ascender a Jefe de Negociado de tercera clase será condición precisa, además, haber prestado servicio durante dos años, cuando menos, en provincias.

Artículo 11. Los ascensos concedidos por libre elección del Ministro se publicarán forzosamente en la GACETA DE MADRID, poniendo a continuación de la Real disposición del nombramiento los méritos y servicios del agraciado.

Cuando los turnos de libre elección no puedan ser provistos por no haber funcionarios que reúnan las condiciones exigidas, las vacantes se proveerán por rigurosa antigüedad.

Artículo 12. A los efectos de ascenso, se considerarán como servicios prestados en activo el tiempo de excedencia forzosa por reforma de plantillas o supresión de plaza, así como también el que hubiesen permanecido los funcionarios suspensos de empleo y sueldo por virtud de expediente, cuando hubiera recaído resolución favorable, por la cual se les reconozca el reingreso en el Cuerpo, con derecho a figurar en el lugar que les correspondiera ocupar en el escalafón si no hubieran sido suspensos de empleo.

Artículo 13. Por la Dirección general de Aduanas se instruirá en todos los casos de ascenso por elección un expediente, que se someterá a informe de la Junta de Jefes, en el que constarán las hojas de servicios de los funcionarios, con todas las condiciones que en ellas figuren y los motivos del ascenso, que habrán de ser extraordinarios y de mérito superior.

Será condición precisa para que el Ministro pueda ascender por libre elección a un funcionario que el informe de la Junta de Jefes sea favorable por mayoría absoluta de votos.

Artículo 14. Cuando el ascenso por turno de antigüedad en la carrera correspondiese a funcionarios que hubiesen sufrido postergación, quedará

en suspenso la aplicación de dicho turno respecto de los mismos, en tanto no pase a la escala superior inmediata el número de funcionarios necesario para que aquéllos resulten postergados en dicha escala superior el número de puestos que hubieren sido objeto de la corrección.

Cuando a los funcionarios suspensos de empleo y sueldo por causa de procesamiento les corresponda el ascenso por los turnos de antigüedad en la clase o en el Cuerpo, se procederá en igual forma que tratándose de ascenso de funcionarios en situación de excedencia sin sueldo. En el caso de que fueran absueltos o sobreseída la causa, ocuparán la primera vacante que se produzca de su clase sin consumir turno, o bien, si lo solicitan, la primera que se produzca de clase inferior, plaza que ocuparán en comisión mientras se produce la vacante de la clase a que pertenecían.

Artículo 15. Los ascensos, excepto los correspondientes al turno primero, son renunciables; pero si el renunciado fuere el de antigüedad en el Cuerpo, el funcionario que lo haya renunciado perderá definitivamente el derecho a ser ascendido por este turno. Si la renuncia fuera del turno de elección, sólo perderá el derecho a ser ascendido por este turno dentro de la clase.

La renuncia de ascenso no da derecho a permanecer en el mismo destino.

Destinos y traslados.

Artículo 16. Los destinos, de Administradores de Aduanas principales, Inspectores de muelles y almacenes de las mismas y Jefes de Sección del Centro directivo, serán provistos libremente, con arreglo a las necesidades del servicio, dentro de las categorías y clases respectivas que señalen los cuadros de servicios aprobados por el Gobierno.

La mitad de los destinos de Jefes de Negociado y Oficiales de la Dirección general de Aduanas serán de libre elección del Ministro, ejecutándose dicha facultad de libre elección en una de cada dos vacantes que se produzcan.

Los demás destinos se proveerán siempre en los funcionarios más antiguos de la clase y categoría correspondiente que los tengan solicitados.

Artículo 17. A los efectos de destino por antigüedad, los funcionarios en activo y excedentes forzosos podrán solicitar hasta seis peticiones de su respectiva clase, indicando el orden de prelación en que los deseen, y no pudiendo indicar más que la Aduana o localidad en que se desee servir, sin señalar cargo determinado.

Las peticiones de destino se insertarán en el primer número del *Boletín Oficial* de la Dirección que se publique después de la fecha de su registro en este Centro, no pudiendo cubrirse vacante alguna a petición del interesado sin que se hubiese publicado esta petición.

Los destinos ocupados a petición de los interesados deberán servirse durante un año por lo menos, no pudiendo formularse nueva petición has-

ta transcurrir este período de tiempo. Las reglas de detalle para el cumplimiento de este artículo serán dictadas por el Ministerio de Hacienda.

En ningún caso se autorizarán las permutas.

Artículo 18. El Ministro de Hacienda, por sí o a propuesta del Director general, podrá trasladar, por conveniencia del servicio, a cualquier funcionario cuya actuación en el destino que desempeñe sea deficiente al juicio de aquéllos o del Jefe de la dependencia. Las vacantes que se produzcan cuando se utilice esta facultad se proveerán en la forma que dispone el artículo anterior.

Si las necesidades del servicio lo exigieran, todos los funcionarios del Cuerpo están obligados a desempeñar en comisión los cargos que se les confieran, aunque sean inferiores a su categoría; pero conservando ésta y el sueldo que a la misma corresponda.

Artículo 19. Los traslados forzosos por no haber peticionarios y los comprendidos en el artículo 18 cuando no se hubiese formulado petición por el interesado para el Centro o localidad a que se le destine, llevarán consigo el abono del importe del viaje por cuenta del Estado al funcionario trasladado y a su familia, con arreglo a las disposiciones que se dicten con carácter general para los funcionarios públicos civiles.

Artículo 20. Cuando los traslados se produzcan por resultado de expediente o de visitas de inspección, los funcionarios trasladados no podrán volver a desempeñar destino alguno en la misma población durante el plazo que se determine y que oscilará entre dos y seis años, contados desde su salida y con arreglo a las circunstancias que motivaron el traslado.

Artículo 21. En los servicios provinciales de muelles, almacén, oficinas y demás correspondientes a las diferentes categorías de los funcionarios que no sean Jefes, se procurará que el personal turne en todos, con objeto de que pueda adquirir la necesaria práctica, teniendo en cuenta, desde luego, las necesidades del servicio y las aptitudes de los funcionarios, y siempre bajo la responsabilidad de los Jefes.

Artículo 22. Los funcionarios del Cuerpo pericial no podrán servir en Aduanas por las que reciban mercancías directamente del extranjero los comerciantes, comisionistas o Agentes de Aduanas que sean parientes de aquéllos por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil.

Artículo 23. Los funcionarios del Cuerpo pericial de Aduanas tendrán la obligación de prestar sus servicios en la zona del Protectorado de Marruecos, y siempre que lo desempeñen más de dos años consecutivos sin nota o concepto desfavorable tendrán derecho preferente a ocupar la vacante de su clase, en la Península, que deseen.

Excedencias.

Artículo 24. Las situaciones que podrá tener el personal del Cuerpo pericial de Aduanas serán las siguientes:

1.º En activo, cuando presten servicio en los distintos organismos del Ramo de Aduanas. Los que presten servicio público en otras dependencias u organismos que tengan relación con el Ramo de Aduanas se considerarán también como en activo para todos los efectos.

2.º Excedente forzoso, por supresión de su plaza o reforma de plantilla.

3.º Excedencia voluntaria, cuando los funcionarios así lo soliciten.

4.º Excedencia militar, con arreglo a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo.

Artículo 25. Los excedentes forzosos disfrutarán en general los beneficios que las leyes de funcionarios civiles de la Administración del Estado reconocen en estos casos, sin perder antigüedad en cuanto a los efectos del Escalafón siguiendo el movimiento de las escalas, incluso en los ascensos, y con derecho a colocarse sin consumir turno en la primera vacante de su clase que se produzca o en las inferiores si en ellas la hubiere y lo solicitasen.

Los que renuncien al reintegro al ser llamados al servicio activo pasarán a la situación de excedentes voluntarios.

Artículo 26. Los excedentes voluntarios sólo tendrán derecho a ser ascendidos por el turno de antigüedad en la clase y con la precisa condición de que hayan servido en activo dos años en la clase inferior inmediata.

Artículo 27. Los excedentes voluntarios no podrán reintegrarse en el servicio activo hasta después de transcurrido un año en aquella situación, ni podrán ser declarados en ella nuevamente sin haber prestado otro año de servicios efectivos. Su reintegro se efectuará por el turno establecido en el artículo 10 de este Reglamento.

La situación de excedencia voluntaria puede prolongarse por tiempo ilimitado hasta la edad de la jubilación, si procediera.

Artículo 28. El pase a la situación de excedencia por desempeñar cargos públicos o de elección popular se regirá por las disposiciones especiales que regulen su situación, si las hubiere.

Artículo 29. Los funcionarios que por sus condiciones física o intelectuales no se hallasen con aptitud para desempeñar los servicios del ramo o hayan consumido las licencias y prórrogas por enfermedad establecidas en las disposiciones que rijan con carácter general para los funcionarios administrativos del ramo de Hacienda, serán declarados excedentes voluntarios o jubilados si tuvieran derecho a disfrutar haber pasivo. Los excedentes voluntarios que lo sean por acuerdo del Centro directivo a causa de enfermedad debidamente justificada y se restablezcan, serán colocados a su petición, sin consumir turno, en la primera vacante que se produzca en su escala. La imposibilidad física determinante de la situación oficial a que se refiere este artículo se probará en expediente.

Artículo 30. Todos los funcionarios excedentes deberán comunicar a la Dirección general su residencia permanente o accidental.

Jubilaciones.

Artículo 31. Los funcionarios del Cuerpo pericial de Aduanas serán jubilados forzosamente al cumplir los sesenta y cinco años de edad.

Los que dejen de ser aptos para el servicio serán propuestos para la Jubilación cualquiera que sea su edad. La falta de aptitud se justificará por expediente, en el que se reunirán los informes y antecedentes necesarios con arreglo a la legislación general en la materia.

En los casos de jubilación forzosa por edad, servirá de regulador para el señalamiento del haber pasivo el sueldo asignado al cargo que estuviere desempeñando el funcionario, sea cual fuere el tiempo que le hubiere ejercido, a menos que hubiere disfrutado durante dos o más años otro sueldo mayor en condiciones que legalmente permitan considerarlo como base para aquella regulación.

Calificaciones.

Artículo 32. La Dirección general de Aduanas abrirá una hoja de servicios por cada funcionario, ajustándose en su forma y tramitación a lo establecido para los funcionarios del Cuerpo general de Hacienda, sin otra variación que las calificaciones se harán en la forma siguiente:

El Director general calificará a los Jefes de Administración del Centro directivo.

El Director general, en unión de los Jefes de Sección de la Dirección, a los Administradores y segundos Jefes de las Aduanas principales, Inspectores regionales y todos los funcionarios de la Dirección general.

Los Administradores y segundos Jefes de las Aduanas principales, a los funcionarios de las mismas y a los de las subalternas de la provincia.

Los Inspectores regionales, a los Inspectores especiales de su región.

Tomas de posesión, licencias, vacaciones y ceses.

Artículo 33. Las tomas de posesión, licencias, vacaciones y ceses de los funcionarios del Cuerpo general de Aduanas se regirán por las disposiciones establecidas con carácter general en la materia para los del Cuerpo general de Hacienda.

La concesión de licencias que no sean por enfermedad y las vacaciones estarán supeditadas a que las necesidades del servicio lo permitan. La apreciación de estas necesidades del servicio corresponde por entero al Director general.

Recompensas.

Artículo 34. Los méritos excepcionales que contraigan los funcionarios del Cuerpo pericial por la comisión de servicios de extraordinaria importancia y publicación de obras científicas o profesionales, informadas por los organismos competentes, se premiarán en la forma siguiente:

1.º Con menciones honoríficas otorgadas por el Director general.

2.º Con propuesta de condecoraciones a los Ministerios corres-

pondientes.

3.º Con el reconocimiento de derecho preferente para obtener el destino vacante que de su clase y empleo soliciten o para desempeñar en comisión destino superior a su categoría administrativa.

Escalafón general.

Artículo 35. Dentro del mes de Enero de cada año la Dirección general formará y publicará en la GACETA DE MADRID el escalafón general del Cuerpo pericial. Servirán de base, para determinar el orden en el mismo, las categorías y clases, y dentro de estas últimas la antigüedad en ellas, considerando como tal la fecha del ascenso o ingreso. El que se crea perjudicado podrá reclamar, ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes.

El escalafón comprenderá:

1.º Nombre y apellidos de los funcionarios.

2.º Fecha de su nacimiento.

3.º Fecha de su ingreso en el Cuerpo.

4.º Fecha de la antigüedad en la clase.

5.º Tiempo de servicio activo en la clase, en el Cuerpo y totales al Estado.

6.º Destino y residencia.

Uniformes.

Artículo 36. Será obligatorio el uso de uniforme en todos los actos del servicio en las Aduanas. Los Jefes de las dependencias podrán dispensar de su uso en los actos que por su índole no tengan relación con el público.

El uniforme será el que se determina en el Apéndice segundo de las Ordenanzas generales de la Renta.

Varios.

Artículo 37. Todos los funcionarios del Cuerpo pericial de Aduanas serán provistos de un carnet de identidad autorizado por el Director general de Seguridad en cuanto a la concesión de licencia gratuita para uso de armas, en actos del servicio, y por el del ramo en cuanto a la justificación de su calidad de funcionario de Aduanas y a su identidad personal, a cuyo fin deberá llevar la fotografía y la firma del interesado. Previa presentación de dicho carnet, las Autoridades civiles, judiciales y militares, según el caso, prestarán a los Inspectores de Aduanas y a cuantos funcionarios del Cuerpo actúen como tales el auxilio que les sea necesario para el mejor cumplimiento de su misión, en la cual, de modo igual a lo dispuesto para los Administradores de las Aduanas en el artículo 173 de las Ordenanzas, tendrán el carácter de Autoridad.

Artículo 38. Todo funcionario que por cualquier concepto se crea agraviado por su Jefe inmediato u otro cualquiera, podrá acudir en queja al superior de éste por medio de escrito razonado.

El Jefe ante quien se acuda en queja está obligado a adoptar la resolución procedente si ésta es de su competencia, y, en otro caso, a cursar la queja, con sus antecedentes a quien proceda, dentro del plazo de tres días, dando recibo y aviso al interesado, el cual, en caso de negativa, dilación o acuerdo que estime injustificado, podrá acudir al Director general, quien resolverá o propondrá al Ministro lo que estime procedente.

Artículo 39. Dentro de la primera quincena del mes de Abril de 1925 todos los funcionarios, así del Cuerpo pericial como del auxiliar de Aduanas, cualquiera que sea su situación, formularán una declaración jurada en la cual harán constar los bienes que posean ellos, sus cónyuges e hijos.

Análoga declaración harán cuando cualquiera de ellos adquiriera nuevos bienes.

Los de nuevo ingreso harán la declaración de sus bienes antes de tomar posesión de su primer destino.

La Sección de Personal conservará debidamente clasificadas y ordenadas las mencionadas declaraciones para la comprobación de las fortunas cuando así se decreta por el Ministro.

Las omisiones e inexactitudes en que incurran los funcionarios al dar cumplimiento a la obligación que les impone el presente artículo serán consideradas como falta grave a los efectos de este Reglamento, sin perjuicio de la acción judicial que procediere.

Penalidades.

Artículo 40. Ningún funcionario del Cuerpo pericial de Aduanas podrá ser postergado ni privado de los derechos que las Leyes, Reglamentos y disposiciones de todo orden vigentes les concedan, sin acuerdo firme recaído en expediente administrativo o en causa criminal.

Se exceptúa el caso excepcional previsto en el artículo 66 del Reglamento para la aplicación de la ley de Funcionarios civiles de la Administración de Estado de 22 de Julio de 1918, que será aplicable también a los funcionarios del Cuerpo pericial de Aduanas.

Artículo 41. Los funcionarios condenados por los Tribunales ordinarios por delitos cometidos en el ejercicio de las funciones del Cuerpo, quedarán separados definitivamente del mismo.

En caso de condena por delitos extraños al servicio del Cuerpo, el Director general someterá el caso al Tribunal de honor.

En caso de procesamiento por delitos cometidos en el ejercicio de las funciones del Cuerpo o contra la propiedad, los funcionarios serán declarados suspensos de empleo y sueldo hasta que recaiga resolución o auto de sobreseimiento libre o provisional. En caso de absolución o sobreseimiento tendrán derecho a percibir los haberos que se les hubieran dejado de abonar.

Artículo 42. Será objeto de sanción administrativa toda acción u

omisión que lesione o tienda a lesionar los intereses del Tesoro, o que fuese contraria al mejor servicio del Estado, tanto si es intencional como motivada por negligencia o ignorancia del funcionario responsable.

Artículo 43. Las faltas administrativas se calificarán de leves, graves y muy graves.

Son faltas leves:

El retraso en el desempeño de las funciones que les estén encomendadas cuando este retraso no perturbe sensiblemente el servicio; las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusable y la falta no reiterada de asistencia a la oficina sin justificación de causa, el no usar uniforme en los casos prevenidos en este Reglamento y, en general, toda tibieza en el servicio que no revista importancia bastante para ser objeto de expediente.

Son faltas graves:

La indisciplina contra los superiores, la desconsideración a las Autoridades o al público, en sus relaciones con el servicio; la falta reiterada de asistencia a la oficina sin causa que lo justifique; la que afecte al decoro de los funcionarios; los altercados y pendencias dentro de las oficinas, aunque no constituyan delito ni falta punible; la informalidad o el retraso en el despacho de los asuntos cuando perturben sensiblemente el servicio; la de negarse a prestar servicio extraordinario en los casos que lo ordenen por escrito los superiores por imponerlos necesidades de urgente o inaplazable cumplimiento; la demora injustificada en el despacho de mercancías y viajeros; la dispensa impropia de requisitos o documentos reglamentarios que ocasionen perjuicios al Tesoro público; la falta de asistencia de los Jefes a los reconocimientos que les estuviesen ordenados o recomendados; omitir en la libreta de los Vistas los datos necesarios para fijar el número, peso o medida de los géneros despachados; ser causa de que las mercancías salgan de la Aduana sin los requisitos legales; la falta sistemática de asistencia a los reconocimientos y fondos de los buques y el permitir esta falta de asistencia cuando se trate del Jefe de la Aduana, y, en general, cualquier acto u omisión que sin ser motivado por error racionalmente explicable causa perjuicio a los intereses del Tesoro.

Son faltas muy graves:

El abandono del servicio; las contrarias al secreto que se debe guardar en el trabajo; la insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva; la emisión, a sabiendas, o por negligencia o ignorancia inexplicable de informe manifiestamente injusto; o la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias; la falta de probidad; las constitutivas de delito; así como cualquier clase de connivencia con los despachantes para disminuir o eludir el pago de derechos.

Artículo 44. Las faltas leves se corregirán:

1.º Con apercibimiento;

2.º Con multa de uno a seis días de haber;

3.º Con privación de participación en los derechos obvenacionales de quince a treinta días.

Las faltas graves se corregirán:

1.º Con multa de siete a quince días de haber;

2.º Con privación del percibo de derechos obvenacionales de dos a cuatro meses;

3.º Con traslado de residencia, o a otro destino de servicio penoso con permanencia de uno a dos años;

4.º Con privación de ascenso por el turno segundo de los establecidos para la provisión de las vacantes de las diferentes clases de Jefes de Negociado y Oficiales;

5.º Con pérdida de uno a veinte puestos en el escalafón, y

6.º Con suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.

Las faltas muy graves se corregirán:

1.º Con postergación perpetua.

2.º Con separación temporal del Cuerpo de uno a seis años; y

3.º Con separación definitiva del Cuerpo.

En ningún caso serán aplicables a los funcionarios otras correcciones que las comprendidas en este artículo.

Artículo 45. La repetición de falta clasificada en el mismo grupo de los tres especificados en el artículo anterior será necesariamente castigada con pena igual o superior a la que se hubiere impuesto anteriormente.

Tres faltas leves constituirán una grave, y tres graves una muy grave, a los efectos de la imposición de las sanciones determinadas en el artículo precedente.

La reincidencia en falta muy grave llevará consigo la separación definitiva del Cuerpo.

Las correcciones impuestas con anterioridad a este Reglamento se tendrán en cuenta para la agravación de penas en la forma regulada en el presente artículo.

Artículo 46. La suspensión de empleo y sueldo por más de seis meses llevará consigo la pérdida de puestos en el escalafón.

Cuando se imponga el traslado como correctivo se consignará esta circunstancia en la orden del mismo, y tanto el funcionario como su familia no tendrán derecho a pasaje por cuenta del Estado.

Ningún funcionario del Cuerpo pericial a quien se haya impuesto corrección por falta grave podrá desempeñar el cargo de Administrador principal de Aduanas.

Los funcionarios postergados retrocederán en el escalafón tantos números cuantos sean objeto de la postergación.

Artículo 47. Los correctivos por faltas leves serán impuestos sin previa instrucción de expediente y únicamente en virtud de acuerdo fundado por el primer Jefe de la dependencia en donde preste sus servicios el funcionario o, cuando se tratase de dicho Jefe, por el Director general.

Las correcciones por faltas graves estarán reservadas al Ministro y habrán de ser impuestas necesariamente previa la formación de expediente, con audiencia del interesado.

Artículo 48. La tramitación y resolución de los expedientes admini-

trativos de responsabilidad se ajustará a lo establecido en los artículos 62, 63, 64 y 65 del Reglamento para la ejecución de la ley de Funcionarios civiles de 22 de Julio de 1918. La instrucción de dichos expedientes corresponderá a un funcionario del Cuerpo pericial de Aduanas de categoría superior a la de aquel contra quien el procedimiento vaya dirigido.

En todos los expedientes gubernativos será trámite previo a su resolución el informe de la Dirección general de Aduanas.

Artículo 49. En todos los casos en que algún funcionario de Aduanas haya practicado reconocimientos, aforos o liquidaciones de derechos mediante cohecho, connivencia punible o lesión manifiesta para los intereses del Tesoro, no debida a error racionalmente explicable, se decretará inmediatamente la suspensión de empleo y sueldo de dicho funcionario. La Autoridad que decreta la suspensión procederá por sí mismo o por funcionario pericial que designe a instruir el expediente oportuno de responsabilidad, que será ultimado en el plazo máximo de ocho días y resuelto por el Ministro dentro de las setenta y dos horas siguientes a su entrada en la Dirección general.

En este caso, la suspensión de empleo y sueldo no podrá levantarse hasta que recaiga dicha resolución.

Quando de los expedientes de responsabilidad instruidos contra los funcionarios de Aduanas haya motivos para deducir que éstos han participado pecuniariamente en la defraudación producida como consecuencia de su falta, la pena que se imponga será siempre e inexcusablemente la de separación definitiva del Cuerpo; debiendo contener todo fallo declaración expresa, apreciando o no la mencionada participación pecuniaria. En este caso, y siempre que se trate de Jefes de Administración o Administradores de Aduanas de cualquier categoría en los dos últimos años de su vida oficial, la pena de separación llevará consigo la privación de los derechos pasivos.

Artículo 50. Salvo en el caso previsto en el artículo precedente, la separación del servicio a consecuencia de procedimiento administrativo o judicial, no afectará ni perjudicará los derechos pasivos que hubiese alcanzado el funcionario.

Artículo 51. Cuando un funcionario sometido a un expediente fuese suspendido de empleo y sueldo, será automáticamente repuesto en su cargo si transcurrido el plazo de seis meses desde la fecha de la suspensión no hubiese sido resuelto el expediente, sin perjuicio de las responsabilidades que le correspondan en la resolución definitiva del mismo.

En el caso de que la resolución fuese absoluta, el funcionario tendrá derecho a reclamar los haberes dejados de percibir durante el tiempo de la suspensión.

Artículo 52. Los destinos desempeñados por los funcionarios suspensos preventivamente serán cubiertos cuando dicha suspensión exceda de dos meses, y en caso de ser éstos absueltos, tendrán derecho preferente para ocupar en la primera vacante que se produzca el destino que se hallasen

desempeñando al ser suspensos de empleo y sueldo.

Artículo 53. En la Sección de Personal de la Dirección general de Aduanas se llevará un libro-registro de todas las sanciones que se impongan a los funcionarios, y siempre que se instruya expediente gubernativo deberá unirse inexcusablemente al mismo certificación con referencia a dicho libro, expresiva de si el funcionario ha sido o no objeto de corrección o correcciones anteriormente.

Artículo 54. La invalidación de los correctivos impuestos a los funcionarios del Cuerpo pericial de Aduanas se ajustará a las reglas establecidas con carácter general para los funcionarios públicos en el Real decreto de 12 de Diciembre de 1924.

El informe de las Juntas de Jefes exigido por este precepto se sustituirá, cuando se trate de funcionarios que presten servicio en Aduanas, por el informe del Administrador y del segundo Jefe de la Aduana principal de la provincia, y en todos los demás casos el informe se emitirá por la Junta constituida en la Dirección general de Aduanas por el Director general y los Jefes de Sección.

Tribunales de honor.

Artículo 55. Los actos deshonorosos que para sí o para el Cuerpo cometan los funcionarios de Aduanas serán juzgados por Tribunales de honor, con independencia de cualquiera otro procedimiento y jurisdicción.

Artículo 56. Estos Tribunales se constituirán por iniciativa y acuerdo de las cuatro quintas partes de los compañeros de la clase del acusado que con él presten servicio en la Dirección general, provincia o región correspondiente. Cuando dichas cuatro quintas partes fuere inferior a diez, se completará este número con la conformidad de otros compañeros de las clases y categorías superiores a las del interesado que presten servicio en los indicados lugares, y a falta de número suficiente se suplirá éste, en forma análoga, con funcionarios que presten servicio en otra provincia o región.

Artículo 57. Los iniciadores designarán un representante que ponga en conocimiento del Director general, por conducto del Jefe de la dependencia, el acuerdo de constituir Tribunal de honor, y para que realice las gestiones que con sujeción a este Reglamento han de preceder a la constitución de aquél.

El Director general podrá demostrar la autorización para la constitución del Tribunal por quince días, cuando más, debiendo dictarse esta resolución en el plazo máximo de diez días que, transcurridos en silencio, se considerará que queda autorizada la constitución del Tribunal.

Si negado el consentimiento por el Director general insistiesen las cuatro quintas partes por lo menos de los funcionarios del Cuerpo que figuren en la clase del acusado, en la necesidad de constituir el Tribunal de honor, el Director gene-

ral vendrá obligado a autorizar la constitución de dicho Tribunal.

Artículo 58. El Tribunal de honor deberá ser designado dentro del plazo de cinco días, a partir de la fecha en que su constitución hubiese sido autorizada por el Director general y lo formarán siete funcionarios, seis de ellos Vocales y uno, Presidente, en la siguiente forma:

a) Cuando el inculcado fuese Jefe de Administración, se compondrá el Tribunal de siete Jefes de Administración, que serán designados de entre los de su clase y antigüedad superior al inculcado, si los hubiese, y caso de no haberlos, se suplirán los que faltan por otros de la misma clase más modernos, y en defecto también de éstos, por los de la clase inferior inmediata. Presidirá el Jefe de mayor categoría o antigüedad.

b) Cuando el acusado fuese Jefe de Negociado u Oficial, cuatro Vocales serán de la misma clase y mayor antigüedad y dos de clase superior, presidiendo un Jefe de Administración o de Negociado, respectivamente.

Artículo 59. Los funcionarios que hubieran sido objeto de corrección por faltas graves o muy graves y cuyas correcciones no estén invalidadas o no puedan ser objeto de invalidación, no podrán ser designados Presidentes ni Vocales de Tribunales de honor.

Artículo 60. El Presidente, los Vocales y tres suplentes, para caso de recusación serán designados por los mismos funcionarios que hubiesen acordado la constitución del Tribunal de honor o hayan prestado su conformidad al mismo para suplir el número necesario con arreglo al artículo 56.

Los cargos de Presidente y Vocales de honor son obligatorios para los designados.

Artículo 61. El Tribunal empezará a actuar dentro del plazo de cinco días, a partir del de su elección, entregándose al Presidente todos los datos y pruebas relacionados con los hechos que hayan motivado su constitución.

Reunido el Tribunal en la población en que sirva el inculcado o en la capital de la provincia, si procediese, practicará en el plazo máximo de tres días cuantas investigaciones sean necesarias para formar juicio. Seguidamente citará al inculcado para que comparezca dentro del tercer día, prorrogable sólo en caso de enfermedad justificada.

En la comparecencia se le darán a conocer los cargos que hubieran determinado la reunión del Tribunal y se le invitará a que presente sus descargos y las pruebas en que los apoye, concediéndosele al efecto un plazo que, en ningún caso, excederá de veinticuatro horas, transcurrido el cual se señalará el juicio para el siguiente día, citándose al acusado para que se defienda por sí o por medio de tercera persona. Se entenderá que renuncia a su derecho si no comparece ni presenta defensa.

Los acuerdos del Tribunal se tomarán por mayoría absoluta de vo-

tos; no pudiendo abstenerse de emitirlos ni el Presidente ni los Vocales. Las actuaciones y la votación se mantendrán secretas; pero el acuerdo estricto que el Tribunal adopte se consignará en acta duplicada que se firmará necesaria e ineludiblemente por el Presidente y todos los Vocales que constituyan el Tribunal.

Artículo 62. Al funcionario que se negare a ejercer el cargo de Presidente o Vocal de un Tribunal de honor, o a emitir su voto en las decisiones, le será impuesta la sanción señalada en este Reglamento a las faltas graves. Sin embargo, el parentesco, la amistad íntima, la enemistad manifiesta o el haber sido por cualquier causa acusador o denunciador del inculpado, son causas legítimas de recusación que podrá formular el elegido, el acusado u otro funcionario en cualquier momento anterior a la celebración del juicio, quedando en suspenso todos los plazos hasta que aquélla sea admitida o denegada por el Director general en plazo que no excederá de tres días.

Artículo 63. Los fallos necesariamente absolverán o declararán procedente la separación del acusado. Si el fallo es condenatorio, el Tribunal citará nuevamente al inculpado, invitándole a presentar en el acto la renuncia definitiva de su empleo o su jubilación si tuviese derecho a haber pasivo. Si la contestación fuese negativa o dilatoria, el Presidente del Tribunal comunicará el fallo al Director general y éste propondrá al Ministro la separación, que se acordará de Real orden previa audiencia de la Comisión permanente del Consejo de Estado respecto de los requisitos y trámites observados, y sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo, dentro del término legal, por quebrantamiento de procedimiento.

Los documentos acumulados por el Tribunal de honor, en cada caso, se remitirán a la Sección de Personal para su archivo.

Del Cuerpo administrativo.

Artículo 64. Las plazas de funcionarios del Cuerpo administrativo serán provistas por los alumnos que hubiesen aprobado el curso establecido al efecto en la Academia de Aduanas.

Dichos alumnos serán incluidos en una lista por orden riguroso de calificación, que el Director de la Academia elevará al Director general para que éste acuerde que pasen a las Aduanas que se designe a practicar el servicio durante seis meses, transcurridos los cuales cubrirán las vacantes que haya en la última clase del Cuerpo administrativo, según el expresado orden de calificación dentro de su promoción respectiva. Los que excedan del número de vacantes constituirán una escala de aspirantes.

Durante el tiempo de prácticas recibirán únicamente una gratificación con cargo a los fondos de derechos obvenacionales de la Aduana respectiva, que no podrá exceder de 2.000 pesetas anuales.

Artículo 65. Las plazas expresamente consignadas en los Presupuestos del Estado para los servicios auxiliares de Aduanas, así como también las de Alcaldes y Recaudadores de las mismas, serán siempre desempeñadas por los funcionarios del Cuerpo administrativo.

Artículo 66. Los ascensos de los funcionarios del Cuerpo administrativo de Aduanas se regirán por las mismas normas establecidas para los funcionarios de las clases y categorías respectivas del Cuerpo general de Hacienda.

La provisión de destinos se regirá asimismo por las normas establecidas para el Cuerpo general de Hacienda.

Las plazas de Oficiales serán desempeñadas indistintamente por cualquiera de las tres clases que constituyan la categoría.

Artículo 67. Los funcionarios del Cuerpo auxiliar serán admitidos a las oposiciones para ingreso en la Academia Oficial con destino al Cuerpo técnico sin necesidad de justificar la posesión del título académico exigido a los demás aspirantes.

Artículo 68. La clasificación de las faltas, sus correctivos y el procedimiento para imponerlos, así como también lo referente a Tribunales de honor, se regirán por lo establecido para el Cuerpo pericial de Aduanas.

Artículo 69. Serán de aplicación al Cuerpo administrativo de Aduanas las disposiciones establecidas respecto del Cuerpo general de Hacienda en lo que se refiere a situaciones de personal, tomas de posesión, licencias, vacaciones, ceses, jubilaciones, hojas de servicios, recompensas y escalafones.

Artículo 70. El uniforme de los funcionarios del Cuerpo auxiliar será el descrito en el Apéndice 2.º de las Ordenanzas de la Renta para el Cuerpo pericial de Aduanas, con la sola diferencia de que el emblema e insignias irán bordadas en hilo de plata y de este mismo color serán los botones.

El uso de uniforme será obligatorio en todos los actos del servicio público de las Aduanas, pudiendo los Jefes de las dependencias dispensar de su uso en los demás casos.

De los Escribientes mecanógrafos.

Artículo 71. Las plazas de Escribientes mecanógrafos de ambos sexos a que se refieren los artículos 1.º y 4.º de este Reglamento se proveerán mediante oposición en la que acrediten conocimientos de elementos de Gramática castellana, Ortografía, Aritmética, de Organización administrativa de los servicios de Aduanas y Mecanografía.

En igualdad de condiciones serán preferidos para ocupar estas plazas, en primer lugar, los que demuestren conocimiento y práctica de Taquigrafía, y en segundo término, el personal auxiliar del Cuerpo general de Hacienda que actualmente viene desempeñando servicio en el Centro directivo y en las Aduanas.

Los Escribientes mecanógrafos de ambos sexos constituirán un Cuerpo auxiliar de Aduanas, rigiéndose a todos los efectos por lo dispuesto para los Auxiliares del Cuerpo general de Hacienda.

Los funcionarios de esta clase con más de tres años de servicios efecti-

vos tendrán derecho a ocupar por orden de antigüedad la cuarta parte de las vacantes que ocurran en la última escala del Cuerpo administrativo, siempre que tengan aprobadas en la Escuela oficial, en una sola convocatoria, las asignaturas que constituyen el año de estudios de dicho Cuerpo, sin necesidad de cursarlo en ellas ni residir en Madrid durante el mismo.

Artículo 72. Los beneficios del Colegio de Huérfanos del Cuerpo pericial de Aduanas se harán extensivos a los del Cuerpo administrativo una vez que éste quede constituido en la forma que establece el presente Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 73. Los casos no previstos en el presente Reglamento se regirán por la legislación aplicable a los funcionarios técnicos de Hacienda, y los no previstos en ésta se resolverán por el Ministro, a propuesta del Director general.

Artículo 74. El presente Reglamento entrará en vigor en 1.º de Abril de 1925, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores a su publicación referentes a la organización del Cuerpo pericial de Aduanas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Quedan subsistentes los méritos reconocidos, con arreglo a los preceptos de anteriores Reglamentos y demás disposiciones concordantes, siempre que lo hayan sido antes de la publicación del presente Reglamento en la GACETA DE MADRID, y debiendo ser utilizados en la forma prevista por las disposiciones que regulan el reconocimiento de tales méritos.

Mientras existan funcionarios con méritos reconocidos a los efectos del ascenso, los turnos de provisión de vacantes enumerados en el artículo 10 de este Reglamento se entenderán adicionados con uno más, que se proveerá en el funcionario que ostente mérito preferente y se halle en el primer tercio de su escala.

Los funcionarios periciales de Aduanas que a la publicación de este Reglamento tuviesen las categorías de Jefes de Negociado de primera clase o de Oficiales primeros, y se hallasen en el primer tercio de la escala de los de su clase, o pasasen al mismo como consecuencia de reforma de las plantillas y no reuniesen los años de servicios provinciales exigidos en el artículo 10 de este Reglamento, no serán retrasados por esta causa en su ascenso; pero al corresponderles éste, serán destinados necesariamente a dichos servicios provinciales, permaneciendo en ellos hasta completar los años exigidos.

2.º Las plazas de la plantilla del Cuerpo Administrativo de Aduanas se proveerán por primera vez entre los funcionarios del Cuerpo general de Hacienda, actualmente afectos al servicio de Aduanas, mediante un concurso, en el cual se apreciarán los merecimientos alegados por los solicitantes.

Este concurso lo resolverá el Director general, previos los informes y datos de todo género que estime conveniente recabar. A este efecto, tales funcionarios del Cuerpo general, ac-

tualmente afectos al servicio de Aduanas, cuya categoría y clase estén comprendidas en la plantilla que se fija a dicho Cuerpo administrativo, podrán solicitar por escrito en un plazo de quince días, a partir de la promulgación del presente Reglamento, ser admitidos al concurso, acompañando a sus instancias cuantos justificantes de mérito estimen oportunos.

Con los funcionarios de Hacienda así elegidos se constituirá el Cuerpo Administrativo de Aduanas, y se formará el escalafón de éste. En tal escalafón tendrán el mismo orden con que figuren en el de su procedencia, dentro de la clase y categoría respectivas.

Los que no cubran plaza de plantilla en el Cuerpo Administrativo por haber sido eliminados en el concurso, quedarán agregados al servicio de Aduanas hasta que se produzca vacante en la plantilla marcada a su categoría en el Cuerpo general de Hacienda, en cuyo caso forzosamente cesarán en el servicio de Aduanas, pasando al de su procedencia. Tendrán para la elección de destino el mismo derecho que se reconoce en la disposición transitoria siguiente a los funcionarios de Hacienda al servicio de Aduanas de clase o categoría superior al límite máximo de las señaladas al Cuerpo Administrativo.

3.º Análogo derecho que el que se reconoce por la disposición precedente a los funcionarios técnicos del Cuerpo general de Hacienda, afectos al servicio de Aduanas, para ocupar por primera vez, mediante concurso, las plazas de su categoría de la plantilla del Cuerpo Administrativo de Aduanas, se reconoce también a los funcionarios de la escala auxiliar de dicho Cuerpo para ocupar, mediante concurso verificado en igual forma y por el mismo plazo, las primeras plazas de Escribientes mecanógrafos fijadas en las plantillas adjuntas a este Reglamento.

4.º Los funcionarios de Hacienda al servicio de Aduanas, cuya clase o categoría sea superior a la que constituye el límite máximo de las señaladas al Cuerpo Administrativo de Aduanas, así como también cuantos hayan de continuar en el escalafón del Cuerpo general, por no haber solicitado pasar al Cuerpo Administrativo de Aduanas, ocuparán el primer destino vacante en su categoría que soliciten, acordándose de oficio la baja en Aduanas para los que no lo hubiesen solicitado al término de un año, contado desde la publicación en la GACETA DE MADRID del presente Reglamento. A estos funcionarios se les reconocerá derecho a elegir y preferencia para ocupar el destino de plantilla en su categoría que soliciten y se halle vacante, y si no lo hubiere por el momento en las tres poblaciones o provincias que designen, ocuparán obligatoriamente, al llegar el plazo del año antes dicho, el primero que se produzca en la población o en las Oficinas de Hacienda que radiquen en la provincia donde presten sus servicios en Aduanas, sin perjuicio de que subsista para ellos el derecho preferente a ocupar la primera vacante que ocurra en las tres poblaciones o provincias que hubieren solicitado.

5.º Las plantillas del Cuerpo administrativo de Aduanas y de Escribientes mecanógrafos se irán cubriendo y desarrollando de modo definitivo a medida que los funcionarios del Cuerpo general de Hacienda que hoy sirven en Aduanas y que deban cesar en el servicio de este Cuerpo vayan pasando al de su procedencia, bien entendido que los Jefes de Negociado, Oficiales y Auxiliares del Cuerpo general que han de extinguirse por su pase a Hacienda y sean de los que se expresan en el último párrafo de la disposición 2.ª transitoria, se considerarán como sin clase ni categoría determinada a los efectos de cubrir y desempeñar las plazas de plantilla del Cuerpo Administrativo de Aduanas y del de Mecanógrafos.

Cuando por haberse producido vacante o haber pasado a servir destinos de Hacienda los agregados a Aduanas, el número de funcionarios afectos a las mismas y procedentes del Cuerpo general de Hacienda no alcance a cubrir numéricamente la suma total de las dos plantillas de personal administrativo y de Escribientes mecanógrafos adjuntas a este Decreto se cubrirán con arreglo al artículo 64 del presente Reglamento, las vacantes producidas por el pase a los servicios de Hacienda de Jefes de Negociado y Oficiales, y con arreglo al artículo 71 del mismo las producidas por el pase a dichos servicios de los Auxiliares, pudiendo imputarse indistintamente las vacantes a proveer al Cuerpo administrativo o al auxiliar de Escribientes mecanógrafos, según exijan las conveniencias del servicio.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias que exija el exacto cumplimiento de esta disposición transitoria.

6.º Lo prevenido en este Reglamento respecto al derecho a figurar en el Cuerpo administrativo de Aduanas los funcionarios que hoy desempeñen aquellos servicios será aplicable al personal femenino que perteneciendo a la Escuela auxiliar del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública se halle prestando servicio en Aduanas.

7.º La adjunta plantilla del personal que ha de formar el Cuerpo pericial se implantará y pondrá en vigor en 1.º de Julio próximo, quedando en situación de excedente activo, a extinguir, el personal sobrante y amortizándose desde la publicación del presente Reglamento todas las vacantes que se produzcan en las categorías y clases en que haya sobrante, con respecto a las nuevas plantillas.

8.º A fin de que pueda prepararse el personal necesario para ir cubriendo las vacantes que se produzcan, tanto en la plantilla del Cuerpo pericial como en la del Cuerpo administrativo durante el período de estudio en la Academia, inmediatamente de publicado este Reglamento, se procederá a convocar oposiciones a ingreso en la misma para cubrir 50 plazas de alumnos de Cuerpo pericial y 40 plazas

de alumnos del Cuerpo administrativo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, no podrá cubrirse ninguna plaza de nuevo ingreso en el Cuerpo pericial de Aduanas hasta tanto no se haya extinguido el personal del mismo sobrante de plantilla en todas las categorías y clases en que dicho sobrante exista, asumiendo, hasta tanto que esto suceda, los funcionarios sobrantes de las categorías superiores en que sobre personal, los servicios correspondientes a los de las inferiores en que existan vacantes sin cubrir, en espera de que se haya llegado a la amortización de todo el personal sobrante, y, en su consecuencia, el número de funcionarios del Cuerpo pericial no rebase el de 600, fijado al mismo en la plantilla definitiva.

Como consecuencia del nuevo régimen de ingreso en el Cuerpo pericial de Aduanas establecido en el presente Reglamento, queda sin efecto la convocatoria a ingreso en dicho Cuerpo anunciada por Real orden de 24 de Abril de 1924.

PLANTILLAS DEL PERSONAL DE ADUANAS

Cuerpo pericial.

- 8 Jefes de Administración de primera clase, a 12.000 pesetas.
- 30 Jefes de Administración de segunda clase, a 11.000.
- 40 Jefes de Administración de tercera clase, a 10.000.
- 70 Jefes de Negociado de primera clase, a 8.000.
- 80 Jefes de Negociado de segunda clase, a 7.000
- 118 Jefes de Negociado de tercera clase, a 6.000.
- 125 Oficiales de primera clase, a 5.000.
- 105 Oficiales de segunda clase, a 4.000.
- 24 Oficiales de tercera clase, a 3.000.

600

Cuerpo administrativo.

- 5 Jefes de Negociado de tercera clase, a 6.000 pesetas.
- 30 Oficiales de primera clase, a 5.000.
- 60 Oficiales de segunda clase, a 4.000.
- 155 Oficiales de tercera clase, a 3.000.

250

Escribientes mecanógrafos

150, a 2.500 pesetas.

Aprobado por S. M.

Madrid, 31 de Marzo de 1925.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

EXPOSICION

SEÑOR: La necesidad de ampliar los conocimientos que deben exigirse a los funcionarios del Cuerpo pericial de Aduanas para que puedan realizar con la competencia y garantía debidas, en beneficio de los intereses del Tesoro y de

la producción nacional la difícil tarea que representa clasificar adecuada y arancelariamente a los múltiples artículos que al reconocimiento de las Aduanas se presentan, aconseja la conveniencia de establecer una Academia especial donde los aspirantes aprobados en la oposición completen la enseñanza de carácter exclusivamente técnica que habrá de capacitarlos para realizar con acierto los complejos servicios que les están asignados.

Por tales razones, el Real decreto de 3 de Abril de 1919 dispuso la creación de la Academia Oficial del Cuerpo de Aduanas, que no ha llegado a establecerse por falta de consignación de los créditos necesarios en los presupuestos del Estado, pero cuya implantación es conveniente no demorar por más tiempo para conseguir el importante fin que con ella se espera, aprovechándose al efecto la circunstancia de haberse creado el Colegio de Huérfanos de Aduanas, por si con los excedentes que pueden resultar de los arbitrios destinados al sostenimiento del mismo puede funcionar la Academia o consignar, en otro caso, en los presupuestos los créditos necesarios, que serán, desde luego, de poca cuantía.

Se modifican también las condiciones exigidas para el ingreso en el Cuerpo pericial de Aduanas, de forma que en la oposición de entrada en la Academia se agrupen todas aquellas materias que revisten carácter de preparatorias y cuyo conocimiento sea indispensable poseer para el estudio en la Academia de las materias exclusivamente técnicas o de aplicación; ampliándose ésta, así como el número de idiomas que habrán de cursarse, para que aumentándose el nivel cultural del Cuerpo alcance éste, dentro de la Administración del Estado, el lugar que por su importante misión le corresponde.

Finalmente, en el Reglamento adjunto a este Decreto se contienen todas las prescripciones necesarias para el funcionamiento adecuado de la Academia en la que habrán de recibir también la instrucción especial que precisen los aspirantes a ingresar en el Cuerpo auxiliar de Aduanas.

Fundado en las consideraciones precedentes, el Presidente interino del Directorio Militar, que suscriba, de acuerdo con éste, tiene el ho-

nor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 31 de Marzo de 1925.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la Academia Oficial de Aduanas, cuya organización y funcionamiento se ajustará a lo prescrito en el adjunto Reglamento.

Artículo 2.º En los primeros presupuestos generales del Estado que se redacten se consignará un crédito de 30.000 pesetas para sufragar los gastos de material que exija el sostenimiento de la Academia.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REGLAMENTO

de la Academia oficial de Aduanas.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º La Academia oficial de Aduanas tiene por objeto dar la enseñanza de carácter técnico que se estime necesaria para que los alumnos que aspiren tanto al ingreso en el Cuerpo pericial como en el auxiliar de Aduanas se hallen debidamente capacitados para el mejor desempeño de las funciones que a dichos Cuerpos les están asignadas.

Artículo 2.º El ingreso en la Academia se hará mediante oposición, tanto para el personal pericial como el auxiliar, sujetándose uno y otro para tomar parte en las mismas a las prescripciones siguientes:

1.º Ser español, varón mayor de diez y seis años y menor de treinta, cuya justificación se hará por medio de certificación de nacimiento.

2.º No tener defecto físico que le imposibilite para el servicio, justificando este extremo con certificado facultativo.

3.º No haber sufrido pena correccional o aflictiva ni de inhabilitación para cargos públicos, extremo que se justificará con la certificación expedida por la Dirección general de Penales.

4.º No haber perdido el derecho a cualquier cargo o empleo por faltas de moralidad cometidas en el mismo o por acuerdo de Tribunal de honor, justificado este extremo por declaración escrita por el aspirante, que producirá la baja del mismo en el Cuerpo en cualquier tiempo que se demostrase su falsedad.

Los aspirantes al Cuerpo pericial necesitarán exhibir además título académico o profesional.

Artículo 3.º Acreditadas las condiciones que se indican en el artículo anterior, los aspirantes serán admitidos a oposición para ingreso en la Academia oficial del Cuerpo, que versará sobre las materias que se detallan y constará de los siguientes ejercicios:

PARA EL CUERPO PERICIAL

Primer ejercicio.

Problemas de Aritmética, Algebra y Geometría.
Geografía comercial.
Francés.

Segundo ejercicio

Física.
Mecánica.
Química.
Economía política.

Tercer ejercicio.

Derecho administrativo.
Derecho mercantil.
Derecho penal.

PARA EL CUERPO AUXILIAR

Ejercicio único.

Ortografía y escritura al dictado.
Problemas de Aritmética y Geometría.
Mecanografía.
Geografía comercial.
Nociones de Contabilidad.
Idem de Ordenanzas de Aduanas.
Francés.

Artículo 4.º Los ejercicios de oposición en la Academia oficial, tanto para el Cuerpo pericial como para el auxiliar, se convocarán en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la Dirección general de Aduanas dentro de los meses de Febrero y Junio de cada año, respectivamente, debiendo comenzar los ejercicios en 1.º de Abril para el pericial y 1.º de Septiembre para el auxiliar, y proveerse en cada convocatoria un número de plazas igual al de vacantes que existan en los respectivos Cuerpos en la fecha de la convocatoria y un tercio más. En ningún caso y bajo ningún concepto podrá aprobarse mayor número de aspirantes que el de plazas convocadas.

No obstante lo dispuesto en este artículo y en el precedente, los aspirantes a ingreso en la Academia del Cuerpo pericial de Aduanas que se hallen en posesión del título oficial de Ingeniero de cualquiera de las clases reconocidas por el Estado o pertenezcan a los Cuerpos de Ingenieros o Artillería militares, no necesitarán sufrir examen de ingreso de las asignaturas de problemas de Aritmética, Algebra, Geometría, Física y Mecánica, a cuyo fin el Tribunal les asignará la puntuación mínima de aprobado, salvo que, para mejorarla, solicitasen ser examinados de las mismas. En lo que respecta a las demás asignaturas, deberán cumplir las disposiciones que establece este Reglamento.

Artículo 5.º Las solicitudes, acom-

pañadas de todos sus justificantes, se presentarán en la Dirección general de Aduanas al Secretario del Tribunal de oposiciones, el que las numerará por orden de presentación.

Tres días antes de empezar las oposiciones se hará un sorteo público de todos los aspirantes y el número que cada uno obtenga será el definitivo para la colocación en la lista y para ser llamado a los ejercicios.

La lista definitiva se colocará en la portería de la Dirección general de Aduanas y se publicará en el *Boletín Oficial* del mismo Centro, para que todo el que se crea con derecho pueda hacer las reclamaciones que crea oportunas.

Los aspirantes que no asistan al acto del sorteo se entiende que están conformes con el resultado del mismo y no podrán reclamar contra él.

Artículo 6.º En el acto de presentar sus instancias documentadas, los aspirantes deben proveerse de una papeleta de examen, que expedirá el Secretario del Tribunal, abonando por ella 40 pesetas en concepto de derechos.

Las instancias que se remitan por correo deben ir acompañadas de los documentos que se determinan en el artículo 2.º y del importe de los referidos derechos.

Las papeletas de examen se presentarán al Presidente del Tribunal al empezar el primer ejercicio de las oposiciones.

Artículo 7.º El Tribunal de oposiciones se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente y cinco Vocales.

Presidirá el Director general de Aduanas o el Subdirector en quien delegue, actuando como Vicepresidente el Director de la Academia oficial del Cuerpo de Aduanas, y como Vocales cuatro Profesores de la misma, designados por el Director general del ramo, y un Abogado del Estado, designado por el de lo Contencioso.

El Vocal de menos categoría ejercerá el cargo de Secretario.

Artículo 8.º Los ejercicios se celebrarán en los días y horas que el Tribunal anuncie previamente.

Los opositores serán llamados por el orden de los números que hayan obtenido en el sorteo.

Artículo 9.º La oposición a ingreso en la Academia oficial se dividirá para los aspirantes al Cuerpo pericial en tres ejercicios, que comprenderán las materias señaladas en el artículo 3.º

Artículo 10. Los ejercicios serán públicos. En cada uno de ellos, excepto para los problemas matemáticos y el idioma francés, el opositor sacará de una urna, delante del Tribunal, una bola por cada asignatura, y los números de aquéllas serán las lecciones del programa sobre que hayan de disertar, debiendo éste formularse de manera que cada lección comprenda conceptos variados de la asignatura que se compensen por razón de dificultad. El tiempo máximo que ha de invertirse por el opositor en cada asignatura es el de

quince minutos. El Tribunal dejará a los opositores que diserten en la forma que estimen más conveniente, llamándoles únicamente la atención cuando se aparten de las preguntas del programa o cuando no sean las que deban contestar.

Para el examen de problemas matemáticos el opositor sacará una bola, cuyo número corresponderá al de una papeleta, encerrada en sobre lacrado y que contendrá tres problemas, uno de Aritmética, otro de Álgebra y otro de Geometría, haciéndose constar en la misma la hora en que se entrega al examinando. El tiempo máximo para la resolución de los tres problemas será el de una hora. En este primer ejercicio podrán actuar los opositores en tandas constituidas por un número igual al de que se juzgue pueden ser examinados en la sesión correspondiente de dicho ejercicio. Los problemas se renovarán diariamente.

Para el examen del idioma francés determinará el Tribunal cada día, antes de constituirse en sesión pública, seis trozos franceses y otros tantos castellanos, que, numerados debidamente, servirán para que en el acto del examen designe la suerte, por bolas, cuál debe traducir el opositor; al efecto, cada número comprenderá un trozo de francés y otro castellano. La parte francesa será tomada de publicaciones aduaneras o arancelarias de dicha nación, y la parte castellana se amoldará, en lo posible, al vocabulario del texto francés, pero no al giro y al sentido literal de éste, siendo por escrito esta última parte.

Artículo 11. Para la calificación de los opositores, cada Vocal del Tribunal depositará en la urna de votación secreta, al concluir cada opositor su ejercicio, una papeleta sin firma, en la que asigne, por cada asignatura, un número de puntos comprendidos entre 0 y 20.

Para fijar la calificación de cada alumno, al terminar el ejercicio se eliminará la mayor y la menor de las puntuaciones que se le hayan asignado, y la suma de las restantes se dividirá por el número de Vocales, menos dos, que compongan el Tribunal.

La suma de los números obtenidos como calificación de cada ejercicio será la calificación definitiva del opositor.

Artículo 12. Los opositores que no lleguen a obtener la mitad más uno del total de puntos que pueden asignar los Vocales del Tribunal, o sea 31, en el primer ejercicio, 41 en el segundo y 31 en el tercero, se entenderá que han perdido la oposición.

Artículo 13. El opositor que no se presentare al ser llamado por el Tribunal, perderá su turno y sólo podrá ser examinado en segunda vuelta; si en ésta tampoco se presentase, perderá todo derecho a ser examinado en la respectiva convocatoria y los derechos de examen.

Artículo 14. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una lista de los opositores aprobados,

colocándolos por el orden riguroso de sus calificaciones, que se expresarán, cuya lista se remitirá a la Dirección general y se publicará en el *Boletín Oficial* de la misma. Un ejemplar de la lista se entregará al Director de la Academia.

Artículo 15. El Secretario del Tribunal llevará un libro de actas en que constarán los ejercicios verificados y los números de calificación que hayan obtenido los opositores en cada asignatura y ejercicio.

Las actas se extenderán el mismo día en que los ejercicios se verifiquen y estarán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 16. Los artículos 7.º, 8.º, 10, 11 y 14, serán de aplicación a las oposiciones de ingreso en la Academia oficial para los aspirantes al Cuerpo auxiliar de Aduanas, salvo en lo referente a la duración del ejercicio único, que será de media hora para los problemas, igual tiempo para la Mecanografía y diez minutos para cada una de las demás materias.

Para la aprobación del ejercicio será necesario obtener por lo menos 71 puntos.

Artículo 17. Aprobado el examen de oposición para ingreso serán admitidos los alumnos en la Academia estableciéndose dos grupos, que serán los que han de cursar la carrera pericial y los de la auxiliar; durando la enseñanza de los primeros dos cursos y uno la de los segundos que comenzarán en 1.º de Octubre de cada año y terminarán en 30 de Junio siguiente, con sujeción al plan de estudios que a continuación se detalla:

CUERPO PERICIAL

Primer curso.

Análisis químico y prácticas de Laboratorio.

Tecnología industrial, primer curso.

Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

Aranceles y Tratados de Comercio.

Inglés o Alemán, primer curso.

Legislación relacionada con la Renta de Aduanas.

Segundo curso.

Reconocimiento y clasificación de fibras textiles.

Tecnología industrial, segundo curso.

Legislación de impuestos especiales.

Idem de Aduanas y Resguardo de los principales países.

Prácticas de reconocimientos y aforos.

Inglés o alemán, segundo curso.

CUERPO AUXILIAR

Curso único.

Ordenanzas de Aduanas.

Legislación de impuestos especiales y Procedimientos administrativos.

Tramitación de expedientes.

Contabilidad de Aduanas.

Aranceles.

Práctica de los servicios.

Artículo 18. Los exámenes de prueba de curso en la Academia oficial se efectuarán ante un Tribunal presidido por el Director de la misma o por el Profesor de más categoría en quien aquel delegue y del que formarán parte dos Profesores como Vocales, uno de los cuales será el titular de la asignatura.

Los exámenes se ajustarán a los programas previamente aprobados, procediendo, en cuanto se refiere a calificaciones, de un modo análogo al establecido para los ejercicios de oposición a ingreso en la Academia.

Artículo 19. Una vez que hayan sido aprobados en el segundo curso los alumnos del personal pericial, y en el curso único los del auxiliar, se formulará por el Director de la Academia la correspondiente relación de los aprobados, por riguroso orden de calificación, teniendo en cuenta la que hayan obtenido en la oposición y las que alcanzen en todas las asignaturas y prácticas aprobadas, cuya relación servirá de base para que se puedan expedir los correspondientes títulos y para el orden de colocación en el escalafón del Cuerpo respectivo.

Artículo 20. La pérdida de dos cursos consecutivos implicará la separación o baja del alumno en la Academia. La de más de dos asignaturas determinará la pérdida del curso; en caso contrario podrá someterse a nuevo examen en el mes de Septiembre. Igualmente podrán ser expulsados de la Academia los que durante su estancia en ella hayan cometido faltas graves y previo acuerdo del Claustro de Profesores, en virtud del correspondiente expediente.

Artículo 21. La matrícula de ingreso en la Academia oficial se efectuará todos los años durante el mes de Septiembre, previa presentación de la correspondiente solicitud, suscrita por el alumno, acompañada de la certificación correspondiente de haber aprobado el examen de ingreso a que se refiere el artículo 3.º, abonando en concepto de matrícula la cantidad de 20 pesetas y por derechos de examen 15 pesetas por asignatura. Además, por los de clase práctica se abonarán 10 pesetas en concepto de gastos de material.

La Secretaría dará al alumno una cédula donde conste el pago y el curso a que corresponde, asignándole a la vez el correspondiente número que por su orden de presentación le corresponda en las clases.

CAPITULO II

Material de enseñanza.

Artículo 22. La Academia oficial de Aduanas deberá contar con los elementos y materiales necesarios para la enseñanza y prácticas que se determinan en este Reglamento, a cuyo efecto poseerá:

1.º Una galería con modelos de motores, aparatos, máquinas y hornos de las principales industrias mecánicas y químicas comprendidas en la Tecnología, que estarán dispuestos de modo

que puedan los alumnos hacer los ensayos necesarios.

2.º Un laboratorio en que puedan los alumnos manipular los ensayos de Química general, analítica, inorgánica y orgánica.

3.º Una colección completa de muestras que comprendan todas las partidas del Arancel, en el mayor número de clases posibles, para hacer eminentemente práctica esta enseñanza; y

4.º Una biblioteca científico-industrial para uso de los señores Profesores, Auxiliares y alumnos de la Escuela.

CAPITULO III

Personal de la Academia.

Artículo 23. Formarán el personal de la Academia:

Un Director, con la categoría de Jefe de Administración,

Seis Profesores.

Tres Auxiliares.

Dos Mecanógrafos.

Un Secretario contador y un Jefe de estudios, que serán, respectivamente, los dos Profesores de menor y mayor categoría.

Los Profesores de la Academia se nombrarán por concurso y habrán de tener la categoría de Jefe de Administración o Negociado, y los Auxiliares la de Oficiales de primera o segunda clase, todos ellos del Cuerpo pericial de Aduanas.

Artículo 24. A los efectos del artículo anterior, se anunciarán previamente en el *Boletín Oficial de Aduanas* las plazas de Profesores que se hayan de cubrir para que los aspirantes a desempeñarlas puedan alegar ante el Director general de Aduanas, durante el plazo de un mes, a partir de la publicación de la vacante en el *Boletín Oficial*, los méritos o circunstancias que crean poseer en su favor para el desempeño de dicho cargo; transcurrido dicho plazo, se examinarán las solicitudes presentadas, y teniendo en cuenta el parecer de la Junta de Jefes de la Dirección general del ramo, se acordará la designación del que reúna mayores méritos y condiciones más apropiadas para el desempeño del cargo. Si se declara desierto el concurso, bien por falta de solicitantes o por no reunir, a juicio de la Junta de Jefes, las condiciones indispensables, los que aspirasen al desempeño de dichos cargos, el Director general, de acuerdo con las expresadas Juntas, podrá designar como Profesores a los funcionarios que considere conveniente, siendo en este caso obligatoria la aceptación para los designados.

Artículo 25. Los Auxiliares serán nombrados por el Director de la Academia, después de oír al Claustro de Profesores y mediante concurso publicado en el *Boletín Oficial*, en igual forma que para los Profesores.

CAPITULO IV

Del Director y del Jefe de estudios.

Artículo 26. El Director será nombrado por el Jefe del Departamento de Hacienda, a propuesta, en

terna, del Director general de Aduanas.

Artículo 27. Corresponde al Director de la Academia.

1.º Entenderse directamente con los Centros, Corporaciones o particulares que puedan tener relación con la Academia.

2.º Cuidar de la exacta observancia de cuantas prescripciones se detallan en este Reglamento.

3.º Dictar cuantas medidas juzgue necesarias para conseguir la mayor perfección en la enseñanza, así como el mejor orden y disciplina.

4.º Convocar y presidir la Junta de Profesores, disponiendo la adopción de las medidas que sean necesarias para llevar a cabo los acuerdos que adopte en los asuntos de su competencia.

5.º Representar a la Academia en los actos oficiales.

6.º Determinar los días de vacaciones, que no podrán exceder de los acordados y preceptuados en las disposiciones vigentes para los demás establecimientos oficiales del Estado.

7.º Autorizar, dentro de la consignación del Presupuesto, todos los gastos de material que considere necesarios para el establecimiento, mediante la formalización de la correspondiente cuenta.

8.º Vigilar, bajo su más estricta responsabilidad, la marcha de la Academia, procurando el exacto cumplimiento por parte de los Profesores y demás personal a sus órdenes de cuantas obligaciones les están encomendadas; proponiendo, previa aprobación de la Dirección general de Aduanas, al Jefe del Departamento de Hacienda cuanto sea conveniente, justificado y oportuno para mejorar los servicios y el régimen de la Academia.

9.º Exponer en una Memoria anual cuanto se relacione con la marcha de la Academia, expresando los adelantos obtenidos en la enseñanza, así como el aprovechamiento de los alumnos, acompañando relación detallada de ingresos por matrículas y movimiento general de fondos, proponiendo a la vez cuantas medidas juzgue útiles y favorables para la buena marcha y administración de la Academia o mejoramiento de la enseñanza.

El Director será reemplazado interinamente, en caso de enfermedad o ausencia, por el Jefe de Estudios.

Artículo 28. El Jefe de Estudios tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1.º Visitará las clases cuando lo estime oportuno, siendo el encargado de dar forma y detallar cuantas órdenes dicte el Director relativas a la enseñanza, secundando sus disposiciones y notificando diariamente las novedades que crea dignas de llamar su atención, haciéndolo verbalmente o por escrito, según el caso; formará parte de la Junta de Profesores y propondrá la reunión de ésta siempre que considere procedente consultarla.

2.º Comunicará a los Profesores

cuantas instrucciones dicte el Director para la mejor enseñanza de los alumnos, así como para la adquisición, cuidado y conservación de los libros y material de enseñanza destinado a aquélla.

3.º El día de la apertura de curso entregará a cada Profesor una relación, autorizada por el Director, de los alumnos que han de asistir a sus clases.

4.º Recibirá en los primeros días de cada mes los presupuestos de gastos por útiles de enseñanza que cada uno de los Profesores estime necesario para la clase de su cargo, formando con ellas un total, que entregará al Director, para que con su visto bueno sea adquirido.

5.º Mensualmente recibirá la lista de clases, en la que figuren las notas diarias, el resumen de las conceptuaciones con la nota media alcanzada y el nuevo orden que para el mes siguiente deban ocupar los alumnos en las clases, atendiendo no sólo a la nota media, sino también al conocimiento de las asignaturas.

6.º Llevará cuantos registros generales crea necesarios para censuras, premios y castigos, hojas de estudios de los alumnos y cuantos documentos precisen, para que en los historiales conste con la mayor claridad y clasificación posibles cuanto se relacione con la aptitud, aplicación y resultados obtenidos.

7.º Poco antes de dar principio el curso presentará al Director el cuadro demostrativo de la distribución, para el siguiente, de las diferentes clases, con expresión de los Profesores que han de explicarlas y horas y locales en que han de verificarse, para su conocimiento y aprobación.

8.º Al terminar el curso le manifestarán los Profesores, por escrito, las observaciones que hayan hecho durante aquél, proponiéndole las innovaciones que a su juicio sea conveniente hacer; y

9.º Antes de dar principio al año académico redactará y presentará al Director una Memoria razonada sobre los resultados obtenidos, estados de instrucción y reformas que, según su criterio, pudieran contribuir a mejorarla.

CAPITULO V

De los Profesores.

Artículo 29. Las obligaciones principales de los Profesores serán:

1.º Explicar las lecciones de las asignaturas que les estén encomendadas a su enseñanza, así como dirigir los ejercicios y ensayos prácticos de los que las tengan, ayudados cuando lo consideren necesario por el Profesor auxiliar correspondiente.

2.º Concurrir puntualmente a clase y a los actos oficiales a que fuesen invitados.

3.º Procurar que el material afecto a la clase o clases que explique se halle en condiciones adecuadas para que no sufra deterioro, y debidamente ordenado para su fácil y cómodo empleo.

4.º Pasar nota diaria a la Secretaría de las lecciones explicadas, así como del número de alumnos que ha-

yan asistido y calificación obtenida a los que fueren preguntados.

5.º Comunicar al Director, con la anticipación necesaria, la imposibilidad que pudieran tener de asistir a clase, para que aquél pueda nombrar quien les reemplace interinamente.

6.º Formar parte del Tribunal de examen que anualmente se constituirá para la aprobación de los alumnos que se hallen en debidas condiciones de capacidad al finalizar el curso.

7.º Presentar al Jefe de estudios la lista de los alumnos con la calificación que, a su juicio, haya merecido cada uno de ellos durante el curso.

8.º Los Profesores no podrán desatender las órdenes del Director, las cuales acatarán siempre; pero les será lícito exponer con el debido respeto al Jefe de estudios y por escrito las observaciones que, a su juicio, crean convenientes, quien, con su parecer, las transmitirá al Director del establecimiento; y si no obstante lo que hayan expuesto se mantiene la orden del Director, ésta será acatada y cumplida, pudiendo acudir ante el Director general de Aduanas por conducto del de la Academia, en razonado escrito, en expresión de la dualidad de criterio que exista, para la superior aprobación, cuyo recurso sólo podrá interponerse cuando se trate de asuntos que puedan perjudicar a la buena marcha de la Academia.

CAPITULO VI

De los Auxiliares.

Artículo 30. Las obligaciones más importantes de los Profesores auxiliares serán:

1.º Sustituir a los Profesores de las asignaturas a que se encuentren agregados, en caso de ausencia o enfermedad, asumiendo cuando esto ocurra las mismas facultades y obligaciones que les están asignadas a los Profesores en este Reglamento, reemplazándoles incluso en los Tribunales de examen.

2.º Ayudar al Profesor en el cuidado y conservación del material de enseñanza o sus clases, haciendo el inventario del mismo por duplicado al principio del curso y entregando dicho inventario al Profesor de la asignatura, para que uno de estos ejemplares, con su V.º B.º, pueda conservarse en Secretaría.

3.º Cuidar de los gabinetes y laboratorios que les estén confiados, vigilando los trabajos y prácticas que en ellos realicen los alumnos.

4.º Concurrir puntualmente a las Juntas y demás actos para que fueren citados por el Director y desempeñar las comisiones que por el mismo les fuesen confiadas.

5.º Cuando por cualquier circunstancia no pudieran concurrir a la Academia lo participarán por escrito al Director de la misma, no pudiendo ausentarse de la localidad.

CAPITULO VII

Del Secretario-contador.

Artículo 31. El Profesor que desempeñe el cargo de Secretario-conta-

dor tendrá los deberes y obligaciones siguientes:

1.º Dar cuenta diariamente al Director de los asuntos que ocurran en la Academia, redactando y rubricando la correspondencia oficial.

2.º Comprobar las certificaciones que para ingreso en la Academia presenten los alumnos, disponiendo la inscripción de los mismos en su correspondiente registro, expidiendo las cédulas de inscripción y pago de derechos.

3.º Llevar personalmente el libro de actas de las Juntas de Profesores y del Consejo de disciplina.

4.º Comunicar al Director las faltas cometidas o deficiencias que observe en el personal subalterno afecto a la Academia, dando las órdenes necesarias al que haga las veces de Conserje para todo cuanto se relacione con los servicios encomendados a los Porteros.

5.º Inspeccionar la buena marcha de los libros que sea preciso llevar y acuerde el Claustro de Profesores, corrigiendo las deficiencias que observase.

6.º Efectuar los cobros y satisfacer las cuentas que se le presenten con el conforme del Jefe de estudios y autorizadas por el Director.

7.º Conservar en depósito y bajo su responsabilidad el sobrante de las cantidades cobradas, formulando las cuentas correspondientes que justifiquen lo gastado.

En caso de ausencia o enfermedad del Secretario, será sustituido interinamente por el Profesor que designe el Director.

CAPITULO VIII

Del personal subalterno.

Artículo 32. Para el servicio de la Academia habrá dos mecanógrafos, de los afectos al ramo de Aduanas, actuando uno de ellos como Oficial de Secretaría, que será precisamente el que en el concurso que se celebre a propuesta de la Junta de Profesores haya obtenido el número 1.

Artículo 33. El Oficial de Secretaría cuidará del archivo de correspondencia, llevarán los libros registros que no sean personales, con arreglo a este Reglamento, del Secretario y despachará con éste directamente los asuntos que le correspondan.

Artículo 34. Como subalternos habrá la dotación de Porteros que se señale por la Jefatura del Gobierno, y entre los de mayor categoría se nombrará el que haya de ejercer las funciones de Conserje, por el Director de la Academia. Dichos subalternos tendrán por misión cuidar del arreglo y aseo de todos los locales del edificio, dando cuenta al Secretario de las deficiencias que pudieran existir, cuidando, bajo su más estrecha responsabilidad, de que no se sustraigan efectos de los pertenecientes a la Academia.

CAPITULO IX

Junta de Profesores.

Artículo 35. Constituirán esta Junta los Profesores y Auxiliares

numerarios, presididos por el Director, con voz y voto los primeros y con voz solo los Auxiliares, salvo el caso en que se encuentren sustituyendo a un Profesor.

Artículo 36. Las atribuciones de esta Junta serán:

1.ª Discutir y proponer a la superioridad los programas de la Academia, así como el Reglamento interior de la misma.

2.ª Emitir los informes que pida la Superioridad y proponer a la misma el nombramiento del personal que sea de su competencia.

3.ª Examinar los métodos de enseñanza proponiendo las modificaciones que se estimen precisas y que la práctica aconseje.

4.ª Proponer la celebración de concursos para la adopción de textos que, con carácter oficial, se han de adoptar para las diferentes asignaturas.

Las discusiones en estas Juntas serán dirigidas por el Director, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos, sin que pueda abstenerse ninguno de los Vocales, ni hacer uso de la palabra sin previa anuencia del Presidente. Las votaciones serán siempre obligatorias y nominales, pudiendo ser secretas cuando afecten a asuntos del personal y así lo acuerde el Director, debiendo emitir sin excusa alguna todos los Vocales el voto correspondiente, salvo el caso de ausencia o enfermedad justificada, en el que podrán delegar en otro Profesor para que les represente.

Artículo 37. Se reunirá también la Junta de Profesores, para formar el Consejo de disciplina con objeto de juzgar las faltas graves cometidas por los alumnos de la Academia, actuando como Secretario el que lo sea de la misma.

Artículo 38. En todo Consejo de disciplina se formará el correspondiente expediente, que estará terminado en el plazo de tres días, estudiándose el hecho, examinando antecedentes, oyendo a testigos e interesado para poner en claro la verdad de lo ocurrido. El fallo que se dicte será ejecutivo e inapelable si la pena impuesta no excede de un mes de suspensión, pero en caso contrario se remitirá el expediente a la Superioridad para que se acuerde en vista de los antecedentes y razones que se aporten.

Artículo 39. Las faltas cometidas por el personal afecto a la Academia serán corregidas en la forma establecida en el Reglamento orgánico del personal de Aduanas, y toda corrección de gravedad, superior a la represión privada, llevará aneja el cese en el cargo que el funcionario desempeñase en la Academia y el traslado consiguiente a otro destino del Cuerpo.

Artículo 40. Los Profesores y Auxiliares usarán en la Academia, sin excusa alguna, el uniforme del Cuerpo pericial. Como distintivo del cargo de Profesor llevarán en el costado derecho de la americana o levita un emblema sujeto en forma de condecoración, constituido por un disco circular de paño azul en el que

seda guinda y oro, las letras A. O. A. enlazadas.

Artículo 41. Los alumnos aspirantes del Cuerpo pericial vestirán también constantemente el uniforme del Cuerpo, su más variación que la de las hombreras, las cuales llevarán bordada la Corona Real y al lado las iniciales enlazadas A. O. A. bordadas en la forma anteriormente expresada; en la boca-manga de la americana y levita se llevarán además del botón de la cartera: uno, los que cursan el primer año, y dos, los del segundo.

Artículo 42. Los Profesores y Auxiliares de la Academia no podrán dedicarse a la enseñanza privada de las materias que se exijan para ingreso en la misma, ni tampoco de las asignaturas que se cursen en ella, circunstancia que les hará incompatibles con dichos cargos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los aspirantes a ingreso en el Cuerpo pericial que acrediten haber aprobado el ejercicio llamado previo, correspondiente al Reglamento de 15 de Octubre de 1891, tendrán iguales derechos que los que posean título académico o profesional para optar al ingreso en el Cuerpo.

Aprobado por S. M.

Madrid, 31 de Marzo de 1925.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

EXPOSICION

SEÑOR: Los Laboratorios físico-químicos afectos a las Aduanas son uno de los elementos más valiosos de que disponen estas oficinas en las naciones más adelantadas para conseguir la aplicación acertada de los derechos de importación de gran número de productos cuyo reconocimiento superficial y rápido, como cabe hacerlo en el acto de los despachos, no basta para adquirir la certidumbre de su naturaleza y composición, y, por consiguiente, su verdadera clasificación arancelaria.

Por este motivo aquellas naciones han establecido Laboratorios espléndidamente dotados de material y personal especializado en análisis físicos y químicos, demostrando su sostenimiento que los gastos que ocasionan son reproductivos para el Estado.

En nuestro país sólo contamos hasta ahora con el Laboratorio Central de la Dirección general de Aduanas, instalado en local deficiente, con personal escaso y mal retribuido, y con un material anticuado y pobre, circunstancias que si no anulan su utilidad, la limitan, a pesar del celo y constancia de su personal.

Todavía mientras nuestro Arancel tuvo algo más de 300 partidas, pudo

bastar para cumplir su cometido; pero elevadas a 1.540 en la actualidad, unida esta extensa clasificación de productos a los nuevos que constantemente aparecen en los mercados, motiva tan crecido número de trabajos analíticos y de índole tan compleja algunos de ellos, que se impone urgentemente la reorganización del Laboratorio Central para dotarle de elementos y aparatos modernos que respondan a los adelantos de la técnica. Por éstos se propone señalar crédito que haga posible la reforma, aunque dentro de la modestia que aconseja la situación económica, pero con la convicción de que el gasto será ampliamente recompensado. Y para ayudar a esta reorganización y mejora se propone también que en todos los análisis que motiven las consultas de entidades o particulares se exija el pago de una módica cantidad por los gastos suplidos, puesto que se practican en beneficio exclusivo de los solicitantes.

No es suficiente, Señor, a juicio del Directorio Militar, la reorganización que queda consignada. Es de la mayor conveniencia instalar Laboratorios en las Aduanas de mayor tráfico, donde puedan aclararse rápidamente las dudas que se ofrezcan en los despachos, por el momento sólo se propone crearlos en las de Barcelona, Bilbao, Irún y Port-Bou; pero si la reforma da el resultado que es de esperar, el Gobierno procurará hacerla extensiva a otras Aduanas.

Por último, el Directorio Militar ha estimado que debía asociar a los trabajos de los Laboratorios al personal del Cuerpo de Aduanas, que de este modo adquirirá mayor práctica para los servicios y completará los extensos conocimientos de Física y Química que se les exija al ingresar en la carrera.

Por las razones expuestas, el Presidente interino del Directorio Militar que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 31 de Marzo de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Laboratorio Central de la Dirección general de Aduanas constituirá un Negociado técnico, que formará parte integrante de la misma,

y su misión será la de practicar los análisis y evacuar las consultas e informes que ésta le ordene en relación con la aplicación de los Aranceles de Aduanas y los impuestos de transportes, alcoholes, cervezas, azúcares y achicoria.

Si cualquiera otro Centro o dependencia del Estado creyera oportuno interesar algún análisis o informe de dicho Laboratorio, lo pedirá necesariamente por conducto de la Dirección general de Aduanas. Y si la petición la hiciera alguna Diputación provincial o Ayuntamiento, seguirá el mismo trámite, pero satisfará los derechos de análisis que se señalan en el artículo 5.º de este Decreto.

Se crean Laboratorios en las Aduanas de Barcelona, Bilbao, Irún y Port-Bou, cuya misión será la de practicar los análisis y evacuar las consultas e informes que les ordenen las respectivas Aduanas relacionados con la aplicación del Arancel e impuestos mencionados, las Administraciones de Rentas de Barcelona y Gerona y las Delegaciones de Hacienda de Guipúzcoa y de Vizcaya respecto al impuesto de alcoholes, así como las Juntas administrativas de las referidas provincias en asuntos de su competencia.

El Gobierno procurará crear nuevos Laboratorios en otras Aduanas importantes cuando lo exijan las necesidades del servicio y lo permitan los recursos del Tesoro.

Artículo 2.º La plantilla del personal de los Laboratorios se fijará anualmente en la ley de Presupuestos generales del Estado, incluyéndose en el primero que se redacte la siguiente:

	Pesetas.
LABORATORIO CENTRAL	
Un Director, con la retribución anual de.....	10.000
Un Profesor, con la ídem ídem de	8.000
Un ídem, con la ídem ídem de...	7.000
Un Ayudante, con la ídem ídem de.....	5.000
Un ídem, con la ídem ídem de...	4.000
Un Preparador, con la ídem ídem de.....	4.000
Total.....	38.000
LABORATORIO DE BARCELONA	
Un Profesor.....	8.000
Un Ayudante	4.000
Total.....	12.000

	Pesetas.
LABORATORIO DE BILBAO	
Un Profesor.....	7.000
Un Ayudante.....	4.000
Total.....	11.000
LABORATORIO DE IRÚN	
Un Profesor.....	7.000
Un Ayudante.....	4.000
Total.....	11.000
LABORATORIO DE PORT-BOU	
Un Profesor.....	7.000
Un Ayudante.....	4.000
Total.....	11.000

La retribución del Director del Laboratorio Central se aumentará en la cantidad de 1.000 pesetas por cada quinquenio hasta completar la retribución máxima de 15.000 pesetas.

La de los Profesores a que se asignan 8.000 pesetas se aumentará en la cantidad de 1.000 pesetas por cada quinquenio hasta completar la máxima de 12.000 pesetas.

La de los Profesores a que se asignan 7.000 pesetas se aumentarán en la cantidad de 1.000 pesetas cada quinquenio hasta completar la máxima de 10.000 pesetas.

La de los Ayudantes y la del Preparador se aumentarán en la cantidad de 500 pesetas cada quinquenio, limitándose a seis el número de quinquenios para los aumentos.

Asimismo se consignará anualmente en un capítulo y artículo de la Sección 10 de los presupuestos la cantidad de 150.000 pesetas para la adquisición de aparatos reactivos, revistas y demás gastos propios de los Laboratorios.

Artículo 3.º El Director del Laboratorio Central y los Profesores de todos ellos deberán ser Doctores o Licenciados en Ciencias físico-químicas o en Farmacia o Ingenieros especializados en análisis químico y serán nombrados mediante concurso público ajustado a las condiciones que se determinen por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección general de Aduanas.

En la misma forma se nombrarán los Ayudantes, debiendo ser éstos últimos prácticos en el manejo de aparatos y preparación de reactivos.

Además, la Dirección general de Aduanas podrá asignar a los La-

boratorios los funcionarios del Cuerpo de Aduanas que estime necesarios, siendo preferidos los que posean título de Doctor o Licenciado en Ciencias físico-químicas o en Farmacia, a fin de que se especialicen en la práctica analítica y sin que el número de dichos funcionarios afectos a los Laboratorios pueda exceder del de Profesores adscritos a cada uno de ellos, ni tal agregación pueda determinar aumento de plantilla.

Artículo 4.º El Director general de Aduanas redactará y someterá a la aprobación del Ministerio de Hacienda el Reglamento a que habrán de ajustarse en su funcionamiento los Laboratorios.

Artículo 5.º Las entidades o particulares que formulen consultas sobre aplicación de partidas del Arancel para cuya resolución precise el análisis de muestras por el Laboratorio Central, tanto si se dirigen a la Dirección general de Aduanas como a otro Centro oficial que las transmita a ésta, satisfarán previamente la cantidad de 50 a 100 pesetas por los gastos que ocasione el análisis y según la naturaleza de éste. Las mismas cuotas, reducidas en un 50 por 100, satisfarán, en su caso, las consultas que formulen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos.

La cantidad que mensualmente se recaude por este concepto se destinará a remunerar al personal de los Laboratorios hasta una suma igual a la retribución que, deducidos los quinquenios, cada uno tenga asignada en el presupuesto, en forma análoga a la en que percibe el personal de Aduanas los derechos obvenconales y el exceso, si lo hubiere, se destinará a acrecentar la consignación fijada en los presupuestos para material de dichos Laboratorios.

Artículo 6.º Tanto los ingresos de la procedencia regulada en el artículo anterior como la cantidad que se consigne con el mismo fin en los Presupuestos, se administrará por el Director general de Aduanas, a cuyo efecto el Director del Laboratorio Central y los Jefes de los Laboratorios provinciales le formularán las peticiones de aparatos, reactivos y demás que sea preciso adquirir, renovar o reparar y que el primero acordará cuando las encuentre justificadas.

El Director del Laboratorio Central y los Jefes de los provinciales rendirán al Director de Aduanas las

oportunas cuentas con sus justificantes respectivos y por éste se remitirán informadas al Tribunal Supremo de Hacienda pública.

Artículo 7.º Las vacantes que se produzcan en el personal de Profesores afectos a los Laboratorios se proveerán en virtud de concurso, en la forma regulada en el artículo 3.º de este Decreto.

Artículo 8.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas conducentes para habilitar en el edificio del Ministerio local adecuado para la instalación del Laboratorio Central antes de 1.º de Julio del año actual.

Artículo 9.º Lo dispuesto en el artículo 5.º respecto al pago de análisis que motiven las consultas de particulares y Corporaciones se aplicará a cuantas se formulen desde la fecha de publicación de este Decreto en la GACETA.

Artículo 10. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que exija el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lérida y la Audiencia de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que con fecha 15 de Diciembre de 1923, el Gobernador de Lérida dirigió una comunicación al Juzgado de instrucción de Borjas Blancas, exponiendo que, de los datos facilitados por la Comisión delegada, nombrada por él para inspeccionar la administración municipal de Espluga Calva, aparecía una posible malversación de fondos en el abono de cantidades por el arriendo del servicio de mataderos, por no demostrar el Secretario Contador que el año 1922 y 1923 ejercía dichos cargos y el de Depositario D. José Puigdemoles Llombart, que tuvieran entrada en áreas municipales todas las sumas recaudadas; agregando que ponía el hecho en conocimiento del Juzgado por si del análisis que practicase del mismo pudieran resultar responsabilidades criminales que exigir. Se funda el Gobernador, al pasar el tanto

de culpa al Juzgado, en los informes emitidos por la Comisión referida y por el Abogado del Estado que le asesoró; acompañando a su comunicación, a más de los dos informes referidos, la información testifical practicada con motivo de dicha investigación.

Que instruido sumario y dictado auto de procesamiento, y elevado aquél a la Audiencia, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió a aquélla de inhibición, fundándose: en que los hechos de que se trata afectan a cuentas municipales pendientes de liquidación y aprobación; en que el artículo 165 de la ley Municipal prescribe terminantemente que la expresada aprobación de dichas cuentas, cuando éstas no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador civil, oída la Comisión provincial; en que, según las disposiciones transitorias del Real decreto de 23 de Agosto último, tales cuentas se clasificarán y liquidarán con arreglo a los seis apartados que en tal disposición se contienen, correspondiendo al Ayuntamiento el fallo definitivo de las mismas; y en que, con arreglo a la jurisprudencia, tan sólo cuando del examen de tales cuentas aparezcan cantidades malversadas, es cuando podrán intervenir los Tribunales ordinarios. Se invocan además como textos en el oficio de requerimiento el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando: que si bien es positivo que el Gobernador puede, según el número 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, suscitar competencias en los casos en que por la Autoridad administrativa haya de deducirse cuestión previa de la que en su día dependa el fallo de los Tribunales, en el caso presente no tiene aplicación tal precepto, desde el momento en que el Gobernador, como consecuencia del expediente gubernativo por él mandado instruir, pasó el tanto de culpa al Juzgado por si hubiere lugar a delito perseguible de oficio, reconociendo por ello no ser de su competencia la resolución del asunto, conforme a la doctrina sustentada en los Reales decretos que se citan; y en que comete el delito de malversación un funcionario aplicando a usos propios o ajenos los caudales puestos a su cargo; y despren-

diéndose del auto de procesamiento, basado en el informe de la Comisión delegada y el del Abogado del Estado y demás Resultandos del sumario, la posibilidad de que José Puigdemoles, Secretario, se apropiara parte de una cantidad procedente del arrendamiento de Pesas y Medidas, cuya cantidad era del Ayuntamiento, y del la que se apropió por adeudarle éste parte de su sueldo, y que en otra ocasión, con el visto bueno del Alcalde, aplicó a usos propios 255 pesetas, recaudadas de un trimestre de contribución; es evidente que tales hechos revisten el carácter del delito expresado, que es de índole pública y del que deben conocer los Tribunales de Justicia, lo cual robustece el criterio mantenido en el Considerando anterior.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 40 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el que: "Corresponderá a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, a los Tribunales de Guerra y Marina y a las Autoridades administrativas o de Policía."

Visto el artículo 408 del Código penal, de conformidad al que: "El funcionario público que diere a los caudales y efectos que administrare una aplicación pública diferentes de aquélla a que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitación temporal y una multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída, si de ello resultare daño o entorpecimiento del servicio a que estuvieren consignados, y en la de suspensión si no resultare"; y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando. Primero. Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de causa intruía por el Juzgado de Borjas Blan-

cas contra D. José Puigdendoles, Secretario-contador del Ayuntamiento de Espluga Calva, por no haber ingresado en arcas municipales todas las sumas por él recaudadas.

Segundo. Que de resultar ciertos los hechos de que se trata, pudieran ser constitutivos del delito previsto y castigado en el artículo 408 del Código penal.

Tercero. Que la cuestión previa que en otro caso pudiera invocarse quedó en éste resuelta, al pasar el Gobernador, como consecuencia de la visita de inspección girada a la Administración municipal de Espluga Calva, al Juzgado el tanto de culpa que dió origen a que éste instruyera la causa que ha motivado el conflicto; y

Cuarto. Que en su virtud, es evidente que no se está en ninguno de los casos en que, por excepción y con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores requerir de inhibición a los Jueces y Tribunales ordinarios en causas y juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Delegado de Hacienda y la Audiencia provincial de Logroño, de los cuales resulta:

Que a primeros de Mayo de 1924 el Gobernador remitió a la Fiscalía de la indicada Audiencia la información practicada por el Delegado gubernativo del partido con motivo de la conducta observada por el Recaudador de Contribuciones, D. Eusebio González Beltrán.

Que el Alcalde de Aguilar del Río Alhama, en el informe emitido por él con motivo de tales diligencias, expone:

Que el 24 de Marzo de 1924 estuvo en dicha localidad el Agente ejecutivo del expresado recaudador con el propósito de realizar varios embargos por débitos de contribuciones a la Hacienda, acudiendo bastantes vecinos a su Autoridad manifestando que habían hecho entregas de dinero a dicho funcionario, unos con recibo y otros sin él, pero con la promesa por su parte

de éste de que de lo que debían por atrasos se encargaría él de que quedase fallido; afirmándose por el Delegado gubernativo en su informe que de las declaraciones prestadas se deduce claramente la exactitud del hecho a que se contrae tal manifestación:

Que instruido sumario, dictado auto de procesamiento de los denunciados, elevado aquél a la Audiencia y estando la causa en trámite de instrucción, el Delegado de Hacienda, oído el Abogado del Estado y en cumplimiento de lo mandado por la Dirección de Tesorería y Contabilidad, requirió a aquella de inhibición, fundándose: En que mientras no se dicte en el expediente gubernativo y en las diligencias acordadas por su autoridad la resolución que proceda sobre los actos imputados al referido Recaudador, no cabe afirmar ni suponer la existencia de la estafa de que se le acusa, por cuanto hasta entonces no hay posibilidad de que sea conocido el verdadero resultado de sus actos y de su gestión; en que en el caso de que se trata, en el que parece se achaca al Recaudador el hecho de haber aceptado cantidades a cuenta contra recibos particulares por él facilitados, la Delegación de Hacienda es la que puede y debe apreciar si los hechos revisten importancia suficiente para disponer una suspensión del cargo, que tantas dificultades y trastornos representa por las consecuencias que en el orden fiscal recaudatorio trae consigo; en que de los antecedentes consignados se viene a apreciar que el Juzgado de instrucción ha incoado un sumario relativo a hechos realizados por el Recaudador en el ejercicio de sus funciones, sin preceder la intervención, que era obligada, de aquella Delegación de Hacienda para precisar esos actos, analizar su valor y alcance y deducir si se ajustaba o no a la instrucción de 26 de Abril de 1900 como requisito y antecedente necesario; en que los artículos 17, 21 y 22 de dicha instrucción puntualizan y señalan el carácter y atribuciones de los Recaudadores y los casos y forma en que puede ser acordada su suspensión, distinguiendo la esfera de acción de los Delegados de Hacienda, como superiores jerárquicos de tales funcionarios, de la que es propia de los Tribunales de Justicia; en que en el caso actual, el Juzgado de Cervera, prescindiendo de dichos preceptos, dando lugar a la adopción de medidas por su autoridad, no como consecuencia del propio análisis de los hechos realizados por el Recaudador y facilitados por el Juz-

gado, sino como medida de prudencia adoptada ante la noticia del procedimiento criminal, y en que la necesidad de velar por la conservación del fuero, de extrema importancia para el buen orden de la Administración y desarrollo adecuado de sus facultades jurisdiccionales, obliga a la Delegación a promover la cuestión de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del vigente Reglamento de procedimiento económico-administrativo de 29 de Julio de 1924, por ser necesario declarar que sólo la Administración, representada por la Delegación de Hacienda en el caso de que se trata, es la única competente, por razón de la persona y de la materia, para definir responsabilidades del Recaudador y acordar su suspensión, sin perjuicio, claro está, de la intervención judicial para depurar y exigir la correspondiente responsabilidad penal ordinaria.

Que sustanciado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción alegando: que analizando en conjunto y sustancialmente los fundamentos alegados en el oficio de requerimiento, se ve claramente que éstos se encaminan a determinar sus facultades como superior jerárquico del Recaudador en el expediente gubernativo que debió preceder a la suspensión en el cargo del referido individuo, alegando preceptos del procedimiento económico-administrativo y artículos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, sin tener en cuenta que en el hecho de autos no pueden tener aplicación, toda vez que se trata de una acción criminal ordinaria, incoada y tramitada por Juez competente y en cuyo sumario se deducen elementos suficientes para suponer la existencia del delito señalado en el libro 2.º, título 13, sección segunda del Código penal, constituyendo el supuesto hecho imputado al Recaudador D. Eusebio González Beltrán una infracción clara y manifiesta de la ley Penal, apareciendo como perjudicadas personas ajenas a la Hacienda y sobre las que ninguna aplicación tienen los preceptos administrativos alegados por el Delegado de Hacienda en el requerimiento de inhibición, ni el expediente como cuestión previa, por no tratarse de cuestión administrativa y sí de un procedimiento criminal, ajeno a las funciones administrativas, por lo que no procede sea aquella tramitada, pues el hecho que motiva el procedimiento criminal no puede entrar más de lleno en la competencia de los Tribunales, únicos competentes para calificar hechos que integran el

carácter de delito, y sólo la Administración podrá conocer de los que se refieren al orden administrativo, pues no pueden confundirse las relaciones del Recaudador con la Administración, que en este caso no se perjudican, de las que el referido Recaudador ha constituido con terceras personas, por las que pudo incurrir en las sanciones penales que correspondan; y que el Delegado de Hacienda, de acuerdo con el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 42 de la Instrucción de recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, según el que: "El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa o que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria"; y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando. Primero. Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de causa instruida por el Juzgado de Cervera contra D. Eusebio González Beltrán y D. Juan Jiménez Moreno, Recaudador y Agente ejecutivo de la Hacienda pública, por el hecho de haber tratado de cobrar, mediante embargo, ciertos débitos atrasados de contribución a varios vecinos, respecto a los que alegan éstos haber satisfecho diversas cantidades.

Segundo. Que no pudiendo llevarse a efecto el embargo de bienes a los efectos de hacer efectivos los débitos de contribución más que por el procedimiento de apremio, claro es que con el mismo tienen que estar relacionados los hechos que se imputan al Recaudador y a su Agente, y que, por tanto, vienen a constituir una incidencia de tal procedimiento.

Tercero. Que siendo esto así, no

justificándose que se haya apurado la vía gubernativa ni que la Administración haya reservado el asunto a los Tribunales, es visto que su conocimiento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ya invocada, corresponde a la Administración, y que a la misma incumbe determinar si hubo o no exceso por parte de tales funcionarios al tratar de hacer efectivas por débitos contributivos cantidades que anteriormente hubieran percibido.

Cuarto. Que, por lo expuesto, es notorio que existe una cuestión previa, de la que puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales ordinarios, y que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Delegados de Hacienda, de conformidad con los artículos 60 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo de 29 de Julio de 1924, y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, promover cuestiones de competencia a los Juzgados y Tribunales de fuero común en causas y juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Con arreglo al artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, en relación con el Real decreto de 19 de Junio último,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Cádiz, a D. Ramiro Alonso-Castrillo y Bayón, excedente de igual clase.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Palencia al Jefe de Administración civil de tercera clase don Ricardo Caltañazor del Pino, que desempeña igual cargo en el de Badajoz.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste y con lo informado por el Consejo de Estado, como caso comprendido en el párrafo tercero del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se exceptúan de las formalidades de subasta o concurso las obras necesarias para instalar en el edificio propiedad del Estado, sito en la calle de la Magdalena, número 12, de esta Corte, varios servicios de Correos y Telégrafos, con arreglo al proyecto, Memoria, planos y presupuesto formado por el Arquitecto del Ministerio de la Gobernación, importante pesetas 195.920 con 88 céntimos, que habrán de ser satisfechas con cargo al crédito extraordinario que para llevarlas a efecto se concedió por Real decreto de 12 de Noviembre del año último.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En atención a los relevantes servicios prestados a la cultura nacional por D. José Goyanes Capdevila; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Promovido expediente por el Ingeniero agrónomo D. Vicente Alonso Martínez y Martín, Presidente del Consejo Agronómico, en solicitud de jubilación, a petición propia, por contar más de sesenta y cinco años de edad, y de conformidad con el favorable informe emitido, con fecha 23 de Marzo del co-

rriente año, por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, con arreglo a las circunstancias exigidas en la ley de Presupuestos de 1835 y lo que establece la base 8.ª de la de 22 de Julio de 1918:

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en declarar jubilado al referido Ingeniero agrónomo, con el haber que por clasificación le corresponde.

Dado en Palacio a treina y uno de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

Visto el expediente instruido para que se declare de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa, los trabajos hidrológico-forestales que han de efectuarse en la sección segunda de la cuenca del río Jalón, que comprenden terrenos de los términos municipales de Calatayud, El Frasco, con su agregado Alluenda; Inogés, Santa Cruz de Grió, Vivert de Vicort, Sediles, Villalba y Belmonte, de la provincia de Zaragoza, que han sido proyectados por la sexta División Hidrológico-forestal y cuyo estudio fué aprobado por Real orden de 11 de Octubre de 1924.

Visto el favorable informe emitido por la sección segunda del Consejo Forestal:

Vistos los artículos aplicables al caso de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y del Reglamento dictado para su ejecución en 13 de Junio del mismo año; y

Considerando que han sido cumplidos los preceptos y disposiciones contenidas en los artículos 13 y 3.º, respectivamente, de la ley y Reglamento citados, sin que se haya deducido reclamación en contrario:

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en declarar de utilidad pública los trabajos hidrológico-forestales proyectados en la sección segunda de la cuenca del río Jalón, para todos los efectos de la expropiación forzosa, de los terre-

nos comprendidos en dicha sección.

Dado en Palacio a treina y uno de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Habiendo surgido algunas dudas en la aplicación del Real decreto de 11 de Diciembre de 1924 y de la Real orden de 30 de Enero de 1925, que regulan la vigilancia sanitaria de los viveros y yacimientos de moluscos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido comisionar a los Directores generales de Sanidad y de Pesca para que, dejando a salvo las jurisdicciones respectivas de las Autoridades de Sanidad y de Marina en los puertos, propongan a esta Presidencia la reglamentación de los trámites que hayan de seguirse en la concesión y revisión de permisos para el establecimiento y explotación de viveros y yacimientos de moluscos que puedan ser consumidos en crudo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios de Gobernación y de Marina.

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado el Excmo. Sr. General Jefe de la Sección de Movilización de Industrias civiles y Presidente de la Comisión técnica que ha de presenciar en su día en Asturias los ensayos de inter-sificación de la ley de los minerales pobres de hierro que, según por el Sr. D. José Tartiere, Director de la Sociedad anónima "Industrial Asturiana", se le ha participado, del 10 al 12 de Abril entrante llegará a Gijón el Profesor norteamericano Dawis, autor del procedimiento para verificar pruebas parciales de índole privada, previas de las oficiales, rogándole que a ellas asistiera, por lo menos, una ponencia de dicha Comisión,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que antes del 13 del citado Abril se encuentre en Gijón dicha ponencia, que compondrán el señor Ingeniero Geólogo D. Primitivo Hernández Sampelayo y el Comandan-

te de Artillería, Secretario de la Comisión con destino en la fábrica de Trubia, D. Víctor Landesa, los que una vez terminado su cometido, regresarán a sus puestos, formulando un informe detallado que remitirán seguidamente a su Presidente para ulteriores efectos:

Dichos comisionados tendrán derecho a las dietas reglamentarias y viajes por cuenta del Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios de los Ministerios de la Guerra, Fomento y Trabajo.

Excmos. Sres.: Con objeto de unificar los trabajos de las diferentes Comisiones que vienen realizando estudios sobre los combustibles de todas clases, y a fin de dar entrada en ella a nuevos elementos, cuya cooperación se estima de eficaz resultado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que la Comisión de Combustibles, creada por Real orden de 16 de Enero de 1925, se encargue de estudiar y proponer al Gobierno las medidas que deban adoptarse en relación con la investigación, utilización y explotación de combustibles líquidos.

Segundo. Que para atender a estos fines quede modificada aquella Comisión, dando entrada en ella a los Vocales que a continuación se expresan, además de los que ya la integran con arreglo a la Real orden de 28 de Enero de 1925:

El Director del Instituto Geológico.

Un Ingeniero de la Dirección general de Minas e Industrias Metalúrgicas, designado por el Ministerio de Fomento.

Los Vocales de la Comisión de Ensayos y pruebas de combustibles líquidos a que se refieren las Reales Ordenes de 13 de Febrero y 7 de Marzo de 1925.

D. Arturo Carsi, General de brigada.

D. Mateo García de los Reyes, Capitán de navío.

D. Nicolás Ochoa, Coronel de Ingenieros de la Armada.

D. Francisco de Leguina Piñal, Teniente coronel de Artillería.

D. Antonio Mora Pascual, Ingeniero industrial químico.

D. Ricardo Prol e Hidalgo, Comandante de Artillería.

D. Angel Menéndez, Comandante de Ingenieros.

D. Antonio Peñalver, Comandante de Ingenieros.

D. Luis Troncoso y Sagredo, Capitán de Ingenieros.

Tercero. Que igualmente formen parte en lo sucesivo de la Comisión de Combustibles, en concepto de Vocales, los Sres. D. José Fuentes en representación de los pequeños mineros de Asturias, y D. José Alcántara Fernández en la de los almacenes flotantes.

Cuarto. Actuará de Secretario de la Comisión el Vocal de la misma don Juan Comín, Conde de Albiz.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores General Director, Presidente de la Comisión de Combustible, y Subsecretarios de los Ministerios de Guerra, Marina, Fomento y Trabajo, Comercio e Industria.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Por así corresponderles, dado su número y situación en el Escalafón definitivo del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles en virtud de vacantes ocurridas desde 1.º del corriente año a 28 de Febrero último, se concede el ascenso a Porteros primeros a los Porteros segundos que figuran en la siguiente relación, que empieza con Nicolás Cea Amor y termina con José Martín Oña, los cuales disfrutará de la antigüedad que en la misma se expresa.

2.º Seguirán en los mismos destinos que actualmente desempeñan y por los Ministerios se cumplimentará lo preceptuado en el caso 4.º de la Real orden de 28 de Enero último (GACETA del 30).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1925.

P. D.,
MUSLERA

Señores Subsecretarios de los Departamentos ministeriales civiles y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

RELACION QUE SE CITA

N O M B R E S DE LOS PORTEROS SEGUNDOS ASCENDIDOS	NUMERO EN EL ESCALAFÓN DEFINITIVO	MINISTERIO EN QUE SIRVE	ANTIGÜEDAD EN LA NUEVA CATEGORÍA	TURNO DE ASCENSO CON ARREGLO AL R. D. DE 23 FEBRERO 1922	PORTEROS PRIMEROS QUE HAN PRODUCIDO LA VACANTE
Nicolás Cea Amor	12	Presidencia (Consejo de Estado) ..	3 Enero 1925	Primero	José Vilas Gaya, por jubilación.
Salvador Gómez Fériz	122	Instrucción pública	17 Enero 1925	Segundo	Eloy Guerrero García, por fallecimiento.
Joaquín Mora Palomera	13	Gobernación (Telégrafos)	31 Enero 1925	Tercero	Victor M. Santurde Miguez, por fallecimiento.
Rafael Sabariego Pastor	14	Instrucción pública	3 Febrero 1925	Primero	Domingo Grandoso García, por jubilación.
Francisco Ruiz Hernández	123	Instrucción pública	7 Febrero 1925	Segundo	Juan Huertos de las Heras, por fallecimiento.
Francisco Rivas Martín	15	Hacienda	8 Febrero 1925	Tercero	Juan Alarcón Cardos, por cesantía.
Leoncio Guerrero de la Torre	16	Gobernación (Correos)	17 Febrero 1925	Primero	Manuel Ferrello Villarino, por jubilación.
José Martín Oña	540	Instrucción pública	1 Marzo 1925	Segundo	Florencio Alvarez Velázquez, por jubilación.

Madrid 30 de Marzo de 1925.—P. D., Muslera.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de ese Tribunal Supremo de 20 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con la designación que en ella hace V. E., ha tenido a bien nombrar en este Ministerio Interventor Delegado de esa Presidencia, en funciones de Interventor general de la Administración económica del Estado, al intendente de la Armada D. Fernando de Lanuza y Galludo, actual Interventor central de este Ministerio de Marina, el cual tendrá en tal concepto las atribuciones expresadas en los párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del Estatuto de ese Tribunal en relación con los artículos 19 y 20 del Reglamento del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1925.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E., en su comunicación de 16 del actual, y en cumplimiento del artículo 310 del Reglamento de 3 del corriente mes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Interventor-Delegado de la Presidencia de ese Alto Tribunal en su función de Interventor general de la Administración del Estado en este Ministerio, con carácter provisional, a D. Abdulio Ramírez Peñueñas, Jefe de Negociado de segunda clase en este Departamento, el cual tendrá en tal concepto las atribuciones expresadas en los párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del artículo 4.º del Estatuto del Tribunal de su digna presidencia, aprobado por Real decreto de 19 de Junio de 1924, en relación con los artículos 19 y 20 del mencionado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Dispuesto por el artículo 2.º del Estatuto provincial que en el plazo de dos años se proceda por el Gobierno a rectificar la vigente división territorial provincial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que durante el plazo de seis meses, a partir del 1.º de Abril próximo, se abra una información pública, a la que podrán acudir las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y toda clase de Corporaciones y entidades representativas de intereses públicos, exponiendo las alegaciones y pretensiones que consideren convenientes elevar al Gobierno con aquel motivo. La información podrá ser presentada en los Gobiernos civiles de las provincias y en el Ministerio de la Gobernación.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles.

Las frecuentes denuncias y peticiones que las Autoridades reciben en súplica de intervención contra el incumplimiento de los contratos establecidos entre particulares y ciertas Empresas dedicadas a la prestación de servicios médicos, obligan a estudiar este problema y a fijar las condiciones que por ambas partes deben establecerse y guardarse. El número creciente de dichas Empresas, domiciliadas especialmente en las grandes poblaciones, y el contingente de asociados, que suman muchos millares, dan a las relaciones entre unos y otros carácter sanitario, puesto que de la informalidad, la ineficacia o la deficiencia de los servicios contratados se derivan males que afectan a la salud de importantes sectores ciudadanos. No puede negarse, por otra parte, que las Sociedades, Igualatorios y demás Centros constituidos con fines de asistencia médico-farmacéutica median-

te el pago de cuotas fijas más o menos elevadas, han venido a resolver el conflicto nacido de la escasez de hospitales y han facilitado solución a las gentes predispuestas contra la internación hospitalaria.

Lo lógico es aprovechar el lado bueno de estas organizaciones, amparando a las que cumplen debidamente sus contratos, suprimiendo abusos y corruptelas donde existan, e imponiendo normas de equidad que garanticen el derecho de los asociados, sin consentir, por ningún concepto, explotaciones injustas e inmorales.

Para lograr estos fines,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Con el nombre de Comisaría sanitaria se organiza un Centro, dependiente de la Dirección general de Sanidad, cuyo objeto será la inspección, en el aspecto sanitario, de cuantas colectividades tengan por uno de sus fines la asistencia médica y de aquellas Empresas o Compañías que persigan la misma finalidad.

2.º Estarán sujetos a la inspección sanitaria de la Comisaría las Mutualidades, Asociaciones gremiales o Cooperativas, Sociedades de Seguro de enfermedad, Igualatorios, Policlínicas de urgencia y, en general, todas aquellas Empresas y Sociedades que, por el pago de una cuota o prima, se comprometan a prestar servicios de asistencia médica.

3.º La inspección de la Comisaría se limitará a obtener de estas entidades una completa garantía de la debida asistencia a sus asociados, tanto en lo que se refiere a la prestación de los servicios médico-farmacéuticos, como a la retribución del personal facultativo.

4.º Para el funcionamiento legal de las Sociedades y Centros aludidos será indispensable la previa inscripción en la Comisaría sanitaria, la cual admitirá o no la inscripción después de comprobar las condiciones y garantías que crea pertinentes para el exacto cumplimiento de los servicios ofrecidos.

5.º La Comisaría sanitaria se organizará bajo el tipo paritario. Será Presidente un Delegado del Ministerio de la Gobernación. Los Vocales se elegirán del modo siguiente: un representante de las Mutualidades, otro de las Empresas aseguradoras, otro de las Sociedades mutuales, otro de las Empresas, dos Médicos de Sociedades elegidos por el Colegio Mé-

dico, un Farmacéutico designado por el Colegio oficial y un Secretario Médico retribuido, designado por el Ministerio de la Gobernación a propuesta de la Dirección general de Sanidad. Los Médicos elegidos por el Colegio lo serán en Junta general, y no podrá recaer el nombramiento en aquellos que tengan el carácter de patronos en alguna Empresa.

Serán designados de igual forma los Vocales suplentes.

Los cargos de Presidente y Secretario serán permanentes en las mismas personas, y los Vocales se renovarán por mitad cada dos años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

6.ª En el plazo de tres meses, a contar de su constitución, la Comisaría sanitaria formulará un Reglamento que fije los servicios y asegure su eficacia, determinando en particular los extremos siguientes:

a) Servicios y material sanitario para cumplirlo.

b) Cuota mínima contributiva, según el servicio de cada Sociedad y las costumbres de la región donde radique.

r) Honorarios mínimos de los facultativos.

d) Número máximo de familias asignable a cada uno.

Este Reglamento será elevado a la Superioridad para su aprobación definitiva.

7.ª La Comisaría sanitaria, de acuerdo con la Dirección general de Sanidad, designará las provincias donde, para el mejor cumplimiento de esta disposición, convenga nombrar Centros análogos o simplemente Juntas que la representen y auxilien dentro de las respectivas demarcaciones. En todo caso, los Colegios Médicos estarán en la obligación de proporcionar a la Comisaría cuantos datos y antecedentes relativos a este problema obren en su poder, así como también deberán prestarle su cooperación moral y material en interés de las clases necesitadas y de la propia clase médica.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Debiendo dar comienzo en fecha próxima las oposiciones a ingreso en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios

de Ayuntamiento y no estando aún ultimada la constitución del Tribunal,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Tribunal de oposiciones a ingreso en la primera de las categorías del referido Cuerpo autorice todos los actos que han de preceder a la celebración de los ejercicios de oposición a la segunda de las categorías indicadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo actual (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial segundo de Telégrafos D. Mariano Cid Ojea, con destino en Peñaranda (Salamanca), debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 21 de Marzo actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Salamanca.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo actual (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Juan Gordó Montaña, con destino en Tremp (Lérida), debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 23 de Marzo actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre, que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo con-

ferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Lérida.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo actual (GACETA del 5), se ha servido declarar prorrogada por un mes y con medio sueldo la licencia por enfermo concedida por Real orden de 10 del corriente mes al Oficial mayor de Telégrafos con destino en la Estación de Caravaca, don Leandro Salinas y Alcaraz.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Murcia.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Anunciado por Real orden de 17 de Febrero último, publicada en la GACETA del día 25 del mismo mes, un primer concurso entre funcionarios de la plantilla de Fieles Contrastistas de Pesas y Medidas para proveer la plaza correspondiente a este servicio vacante en la provincia de Soria:

Resultando que ha pasado el plazo que señalan las disposiciones vigentes sin que se hubiese recibido en este Ministerio oficio alguno en solicitud de dicha plaza:

Considerando lo dispuesto en el apartado b) del artículo 5.º del Real decreto de 22 de Noviembre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de este Ministerio un segundo concurso libre para la provisión de la mencionada plaza vacante, acumulando en la persona designada los servicios que se determinan en la Real orden de 17 de Fe-

brero último, sin que esta acumulación conceda derecho al agraciado a figurar en el escalafón de los mencionados servicios, sino únicamente en el de Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Condiciones del concurso.

Pueden tomar parte en este concurso, en el que tendrán preferencia por el orden que se cita:

1.º Ingenieros industriales de las Escuelas de Madrid, Barcelona o Bilbao.

2.º Ingenieros civiles o militares de todas clases, Arquitectos, Doctores o Licenciados en Ciencias exactas, físicas o químicas y Peritos industriales.

3.º Oficiales de Telégrafos, Ayudantes de Obras públicas, Aparejadores y Ayudantes facultativos de Minas.

Dentro de cada grupo se considerarán como méritos preferentes, en el orden que se enuncia, los estudios o trabajos oficiales, los trabajos profesionales, las calificaciones académicas y las publicaciones originales, siempre que unos y otros guarden relación con el trabajo propio del cargo vacante, debiendo aquilatarse por el Ministerio la veracidad de los certificados presentados.

A falta de otros méritos, se dará preferencia a la antigüedad en el ejercicio de la profesión.

Se concede un plazo de quince días hábiles para que los interesados en el concurso lo soliciten por instancia dirigida al Jefe de este Departamento, debiendo acompañar los documentos siguientes:

a) Partida de nacimiento, legalizada y documentos acreditativos de la nacionalidad, cuando el punto de nacimiento o los padres del peticionario no fuesen españoles.

b) Título profesional o testimonio notarial del mismo.

c) Certificación académica conteniendo la nota obtenida en cada asignatura y fecha del último examen o ejercicio académico.

d) Hoja de servicios, si el peticionario fuese funcionario público.

e) Certificación acreditativa de no haber sufrido condena por delito alguno.

f) Los demás documentos que el interesado juzgue oportuno acompañar en justificación de sus méritos.

El concurrente que resulte propuesto para el cargo deberá tener la robustez física necesaria para los trabajos a que ha de dedicarse, lo cual se comprobará mediante el reconocimiento hecho por el Médico nombrado al efecto, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de re-

ferencia realizará dos meses de prácticas junto al Fiel Contraste por él designado.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Destinos vacantes a proveer según la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones vigentes aclaratorias en concurso de mérito entre las clases de segunda categoría de activo y los de todas clases, licenciados absolutos o en reserva territorial, ajustándose a las condiciones que se expresan en cada uno y a las instrucciones que se acompañan a esta relación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. DIRECCION DE CORREOS Y TELEGRAFOS.—SECCION DE CORREOS

(DESTINOS DE PRIMERA CATEGORÍA)

Provincia de Cáceres.

1. Cartero de Robledillo, con 125 pesetas.
2. Idem de Robledillo de la Vera, con 312,50.
3. Idem de Santa Cruz de la Sierra, con 125.
4. Idem de Segura, con 250.
5. Idem de Sierra de Fuentes, con 375.
6. Idem de Torre de Santa María, con 250.
7. Idem de Torremenga, con 187,50.
8. Idem de Torreorgaz, con 150.
9. Idem de Valdecañas del Tajo, con 350.
10. Idem de Vegas de Coria, con 187,50.
11. Peatón de Cadaiso a Robledillo de Gata, con 700.
12. Idem de la carretera a Pasaron, con 500.
13. Idem de Fresnodoso a Navavillar de Hor (segunda expedición), con 750.
14. Idem de Gata a Santibáñez el Alto, con 312,50.
15. Idem de Robledanos a Cabañas (en caballería), con 700.
16. Idem de Villar del Pedroso a Carrascalejo, con 250.
17. Cartero de Valverde del Fresno, con 250.

Provincia de Cádiz.

18. Cartero de Almoraina, con 456,25 pesetas.
19. Idem de Campanó, sin sueldo.
20. Idem de Guijonza (Castillo y Balneario de), sin sueldo.
21. Idem de Palmones, con 500.
22. Idem de Torre-Albáquime, con 487,50 pesetas.
23. Peatón de Ceuta (Administra-

ción de) al muelle de dicho punto, con 337,50 pesetas.

24. Idem de Chipiona a la estación, con 365.

25. Idem de Jimena de la Frontera a la estación, con 500.

26. Idem de La Línea (estafeta de) a la raya de la frontera con Gibraltar, con 365.

27. Idem del Puerto de Santa María a la Piedad, con 500.

28. Idem de Rota a la estación, con 600.

Provincia de Canarias.

29. Cartero de Alajeró, con 125.
30. Idem de Aldea Blanca, con 500.
31. Idem de Almáciga, con 125.
32. Idem de Alojera, con 187,50.
33. Idem de Ampuyenta, con 125.
34. Idem de Argual, con 400.
35. Idem de Arico, con 187,50.
36. Idem de Artenara, con 250.
37. Idem de Arure, con 125.
38. Idem de Arrieta, con 456,25.
39. Idem de Bajamaz, con 125.
40. Idem de Barrancohondo, con 200 pesetas.
41. Idem de Belhoco, con 500.
42. Idem de Buenavista, con 500.
43. Idem de Bufadero, con 125.
44. Idem de Caideros, con 150.
45. Idem de Caleta de Interian, con 500 pesetas.
46. Idem de Los Campitos, con 750.
47. Idem de Las Canteras, con 125.
48. Idem de Carrizal, con 500.
49. Idem de Cotillo, con 250.
50. Idem de Cruz de Pineda, con 500 pesetas.
51. Idem de La Cruz Santa, con 500 pesetas.
52. Idem de Cuesta de Ramón, con 200 pesetas.
53. Idem de Chamorga, con 125.
54. Idem de Chio, con 250.
55. Idem de La Dehesa, con 750.
56. Idem de Escobonal, con 500.
57. Idem de La Esperanza, con 365.
58. Idem de Franceses, con 250.
59. Idem de Genovés, con 700.
60. Idem de Guamasá, con 187,50.
61. Idem de La Guanacha, con 150.
62. Idem de Hermigua, con 187,50.
63. Idem de Higuete, con 750.
64. Idem de Las Indias, sin sueldo.
65. Idem de Juncalillo, con 187,50.
66. Idem de Lagunetas (Las), con 187,50 pesetas.
67. Idem de Lomo de Arico, con 150 pesetas.
68. Idem de Loros (Los), con 365.
69. Idem de Macher, con 250.
70. Idem de Mala, con 456,25.
71. Idem de Matanza, con 787,50.
72. Idem de Mazc. con 250.
73. Idem de Medida (La), con 150.
74. Idem de Pago de la Cuesta, con 400 pesetas.
75. Idem de Paso (El), con 456,25.
76. Idem de Puerto, con 750.
77. Idem de Puerto de los Abriegos, con 937,50.
78. Idem de Puerto de los Cristianos, con 150.
79. Idem de Punta (La), sin sueldo.
80. Idem de Punta-Hidalgo, con 250 pesetas.
81. Idem de Realejo Bajo, con 187,50 pesetas.
82. Idem de Río de Arico (Dago de), sin sueldo.
83. Idem de Teguise (El), con 250.

84. Idem de San Andrés, con 250.
 85. Idem de San Juan de la Rambla, con 312,50.
 86. Idem de San Nicolás, con 125.
 87. Idem de Santiago (Gomera), con 187,50 pesetas.
 88. Idem de Santiago de Tenerife, con 125.
 89. Idem de Sardina, con 250.
 90. Idem de Sausal (El), con 187,50.
 91. Idem de Los Silos, con 250.
 92. Idem de Sobradillo, con 456,25.
 93. Idem de Tafira Alta, con 150.
 94. Idem de Tafira Baja, con 250.
 95. Idem de Taganana, con 250.
 96. Idem Tahiche, con 125.
 97. Idem de Tajuya, con 500.
 98. Idem de Tamaino, sin sueldo.
 99. Idem de Tamargada, con 125.
 100. Idem de Tanque, con 187,50.
 101. Idem de Tazo, con 125.
 102. Idem de Tejina, con 187,50.
 103. Idem de Tenteniguada, con con 500.
 104. Idem de Trias, con 187,50.
 105. Idem de Tigalete Hondo, con 250 pesetas.
 106. Idem de Tijarafe, con 125.
 107. Idem de Tinguatón, con 365.
 108. Idem de Tiñosa, con 456,25.
 109. Idem de Tiscamanita, con 150.
 110. Idem de Trapiche, con 250.
 111. Idem de Valle de Cáceres, con 750 pesetas.
 112. Idem de Valle de Guerra, con 125 pesetas.
 113. Idem de Valle de San Lorenzo, con 400.
 114. Idem de Valles (Los), con 125 pesetas.
 115. Idem de Valles de Ortega, con 187,50.
 116. Idem de Vegas (Las), con 500.
 117. Idem de Vegueta (La), con 456,25 pesetas.
 118. Idem de Victoria (La), con 456,25 pesetas.
 119. Idem de Vilaflor, con 187,50.
 120. Idem de Villaverde, con 250.
 121. Idem de Yaiza, con 187,50.
 122. Idem de Zarza (La), con 150.
 123. Peatón de Adeje a Guía (primera expedición), con 625.
 124. Idem de Aguimes a Sardina, con 750.
 125. Idem de Arico a Madre del Agua, con 400.
 126. Idem de Arico a Peris de Abona, con 365.
 127. Idem de Arona a Puerto de los Cristianos, con 800.
 128. Idem de Fasnía a la Zarza, con 200.
 129. Idem de Galdar a Juncalillo, con 1.368,75 pesetas.
 130. Idem de Garachico a Buenavista, con 750.
 131. Idem de Garafia a Franceses, con 1.000.
 132. Idem de Granadilla a la conducción, con 706,25.
 133. Idem de Granadilla a Villafior, con 750.
 134. Idem de Icod a Amparo, con 1.200 pesetas.
 135. Idem de Igueste a Traganana, con 500.
 136. Idem de Mogán a San Nicolás, con 500.
 137. Idem de San Miguel a la Hoya, sin sueldo.
 138. Idem de San Sebastián de la Gomera a Santiago, con 875.

139. Idem de Tejada a Mogán (primera expedición), con 1.125.
 140. Idem de Tenisas a Aguimes, con 687,50.
 141. Idem de Valle de Santa Inés a Betancuria, con 187,50.
 142. Idem de Vallehermoso a Valle del Gran Rey, con 312,50.
 143. Idem de Vega (Las) a Seco, con 500.
 144. Idem de La Punta a Punta Gorda, con 1.250.
 145. Cartero de Gallegos, con 250.

Provincia de Castellón.

146. Cartero de Auroig, con 250.
 147. Idem de Araya, con 250.
 148. Idem de Azuebar, con 250.
 149. Idem de Benicarló (estación férrea de), con 930.
 150. Idem de Fuente de la Reina, con 250.
 151. Idem de Grao de Burriana, con 500 pesetas.
 152. Idem de Pelechana (La), sin sueldo.
 153. Idem de Secaet, con 250.
 154. Idem de San Juan de Moró, con 150.
 155. Idem de Toro (El), con 500.
 156. Idem de Villanueva de Alcoles, con 150.
 157. Idem de Villanueva de Viver, con 250.
 158. Idem de Zucaina, con 187,50.
 159. Peatón de Azuarbar a Chevar, con 456,25.
 160. Idem de Burriana a Alquerías de Santa Bárbara, con 456,25.
 161. Idem de Castell de Cabres a Bell, con 737,50.
 162. Idem de Llosa (La) a Almenara, con 365.
 163. Idem de Nules a Mascarell, con 365.
 164. Idem de Nules a Grao de Moncofar, con 450.
 165. Idem de Paviás a Villamatur, con 375.
 166. Idem de Soneja a Azuerbar, con 700.
 167. Idem de Vistabella a Chodos, con 400.

Provincia de Alava.

168. Peatón de Eletego a la estación de Cenicero, con 750.
 169. Idem de Poves a Antezana de la Rivera, con 850.

Provincia de Alicante.

170. Cartero de Mahora, con 375.

Provincia de Alicante.

171. Cartero de Guaramar del Segura, con 250.
 172. Idem de Jacarilla, con 375.
 173. Idem de Iriver, con 365.
 174. Idem de Senija, con 365.
 175. Peatón de Benisa a San Jaime, con 600.

Provincia de Almería.

176. Cartero de Santa Fe de Mondújar, con 500.

Provincia de Avila.

177. Cartero de Aliseda de Tormes, con 625.

178. Peatón de Langa a Constanza, con 625.

Provincia de Badajoz.

179. Peatón de La Albuera a Cortes de Peleas, con 825.

Provincia de Burgos.

180. Cartero de Cabañas de Virtus, con 375.
 181. Idem de Caleraega, con 250.
 182. Idem de Cilleruelo de Bezana, con 500.
 183. Idem de Frías, con 500.
 184. Peatón de Fresneda de la Sierra a Avellanoca de Rioja, con 400.
 185. Idem de Hontoria del Pinar a Aldea del Pinar, con 300.

Provincia de Córdoba.

186. Peatón de Villanueva-Alcaracejos (estación de) a El Viso, con 850.

Provincia de Canarias.

187. Cartero de Tindaya, con 250.

Provincia de Cáceres.

188. Peatón de Horcajo a Pinofranqueado, con 500.

Provincia de Coruña.

189. Cartero de Miño, con 450.
 190. Idem de Santiago del Burgo, con 500.
 191. Idem de Torás, con 150.

Provincia de Cuenca.

192. Cartero de Lagunaseca, con 456,25 pesetas.
 193. Idem de Ledaña, con 250.
 194. Idem de Vindel, con 750.
 195. Peatón de Ledaña a Madrigueras, con 900.

Provincia de Gerona.

196. Cartero de San Lorenzo de la Muga, con 150.
 197. Idem de San Sadurni, con 250.

Provincia de Granada.

198. Cartero de Polopos, con 456,25.

Provincia de Jaén.

199. Peatón de Venta de los Santos a Castellar de Santisteban, con 750.

Provincia de León.

200. Cartero de Olleros de Alba, con 750.
 201. Idem de Valverde - Enrique, con 250.

Provincia de Lugo.

202. Cartero de Espiñeira, sin sueldo.
 203. Idem de Fuente de Reigada, con 250.
 204. Idem de Moreda, con 250.
 205. Idem de Pedraza, con 365.
 206. Idem de Penas, con 250.
 207. Idem de Sindran, con 500.
 208. Peatón de Germade a Momán, con 450.

Provincia de Málaga.

209. Cartero de Valle - Niza, con 187,50 pesetas.

Provincia de Murcia.

210. Cartero de Beal (El), con 365.
211. Peatón de Murcia a Guadalupe, con 531,25.

Provincia de Navarra.

212. Cartero de Sumbilla, con 500.

Provincia de Orense.

213. Cartero de Cañizo, con 450.
214. Peatón de El Bollo a la Vega, con 800.
215. Idem de La Gudíña a Seijo, con 600.
216. Idem de Ginzo de Limia a Blancos, con 750.
217. Idem de Lentellais a El Bollo, con 400.

Provincia de Oviedo.

218. Cartero de Sograndio, con 365.
219. Peatón de Grandas de Salime a Fonsagrada (primera expedición), con 1.000.
220. Idem de id. a id. (segunda expedición), con 1.000.

Provincia de Pontevedra.

221. Cartero de Bandeira, con 125.
222. Idem de Barcia, con 250.
223. Idem de Fanelga, con 150.
224. Idem de Loureiro, con 150.
225. Idem de Meira, con 456,25.

Provincia de Salamanca.

226. Cartero de Almendra, con 250.
227. Idem de Campo de Ledesma, con 700.
228. Idem de Monleras, con 250.
229. Idem de Sardón de los Frailes, con 365.
230. Idem de Trabanca, con 250.
231. Idem de Villasoco de los Reyes, con 500.
232. Peatón de Nueva-Carolina (estación de), a Castrillo de la Guareña, con 800.
233. Idem de Vitigudino a Iruelo, con 1.000.
234. Idem de Vitigudino a Peralejo de Arriba, con 600.

Provincia de Santander.

235. Peatón de Camaleño a Pambes, con 700.

Provincia de Segovia.

236. Peatón de Carbonero el Mayor a Mozoncillo, con 375.

Provincia de Soria.

237. Peatón de Berlanga de Duero a Arenillas, con 875.

Provincia de Tarragona.

238. Cartero de Torroja, con 500.

Provincia de Teruel.

239. Peatón de Aliaga a Villarluen-

do (segunda expedición), con 1.000.

240. Idem de Castellote a Ladruñán, con 875.

Provincia de Toledo.

241. Cartero de Hinojosa de San Vicente, con 187,50.
242. Peatón de Chozas de Canales a Juncos, con 1.500.

Provincia de Valencia.

243. Peatón de Valencia a Isla de Palmar, con 875.

Provincia de Valladolid.

244. Peatón de Fompedraza a Campaspero, con 600.

Provincia de Vizcaya.

245. Peatón de Miravalles a Geberio, con 312,50.

Provincia de Zamora.

246. Peatón de Sitrama de Tera a Melgar de Tera, con 456,25.

Provincia de Zaragoza.

247. Cartero de San Mateo de Gállego, con 250.

Provincia de Alicante.

248. Peatón de Rojales a San Fulgencio, con 500.

Provincia de Almería.

249. Cartero de Bocas, sin sueldo.
250. Idem de Pozo de los Frailes, sin sueldo.
251. Idem de San José, sin sueldo.

Provincia de Avila.

252. Peatón de Santa María de los Caballeros a Navarregadilla, con 500.

Provincia de Barcelona.

253. Cartero de San Pedro de Premiá, con 365.

Provincia de Burgos.

254. Cartero de Mambrillas de Lara, con 400.
255. Idem de Soucillo, con 375.
256. Peatón de Nofuentes a Villapanillo, con 1.200.
257. Idem de Pancorbo a Cascajares de Bureba, con 625.
258. Idem de Quintanar de la Sierra a Canicosa de la Sierra, con 300.

Provincia de Cáceres.

259. Peatón de Plasencia a Carcaboso, con 600.

Provincia de Cádiz.

260. Cartero de Algar, con 250.

Provincia de Canarias.

261. Cartero de San Bartolomé de Tirajana, con 250.

Provincia de Córdoba.

262. Cartero de Villanueva del Duque, con 312,50.

Provincia de Coruña.

263. Cartero de Cabalar, con 400.
264. Idem de Meirama, con 200.
265. Idem de Puerto del Son, con 250 pesetas.

Provincia de Cuenca.

266. Cartero de Lagunaseca, con 456,25 pesetas.

Provincia de Huesca.

267. Cartero de Berdún, con 300.
268. Idem de Campo, con 312,50.
269. Idem de Estadilla, con 525.
270. Peatón de Alerre (estación de) a Figueruelas, con 800.
271. Idem de Huesca a Cuarta, con 900.

Provincia de Jaén.

272. Cartero de Navas de San Juan, con 500.
273. Idem de Santa Cristina, con 500.

Provincia de León.

274. Peatón de Vega de Espinaredo a San Pedro de Paradela, con 1.000.

Provincia de Logroño.

275. Peatón de Logroño al barrio El Cortijo, con 365.

Provincia de Lugo.

276. Cartero de Cangas, sin sueldo.
277. Idem de Santalla (parroquia de San Bartolomé de Insúa), con 365.

Provincia de Madrid.

278. Peatón de Pinilla del Valle a Ermita de la Concepción, con 456,25.

Provincia de Navarra.

279. Cartero de Monreal, con 375.
280. Idem de Riezu, con 200.
281. Idem de Viscarret, con 250.

Provincia de Orense.

282. Cartero de Abelenda (Avión), con 456,25.
283. Peatón de Celanova a Freixo de Eiras, con 600.

Provincia de Oviedo.

284. Cartero de Borres, con 562,50.
285. Idem de Miyares, con 150.
286. Peatón de Mieres a la estación del Vasco, con 500.
287. Idem de Ribadesella a la estación, con 1.250.

Provincia de Palencia.

288. Peatón de Congosto de Valdivia a Baños de la Peña, con 375.
289. Idem de Herrera de Pisuerga a Sotobañado, con 875.

Provincia de Pontevedra.

290. Cartero de Guisande, con 150.

291. Idem de La Hermida, con 250.
 292. Idem de Mogor, con 250.
 293. Idem de Cereijo (San Jorge-La Estrada, con 250.
 294. Peatón de Carril a la estación, con 1.000.
 295. Cartero de San Julián de Guimarey, con 200.

Provincia de Salamanca.

296. Peatón de Gomecello a Tardaguila, con 625.
 297. Idem de Monleras a Cerejal de Puertas, con 1.000.
 298. Idem de estación de Villavieja de Yeltes a Caseríos, con 750.

Provincia de Tarragona.

299. Peatón de Falset a Porreras, con 500.

Provincia de Toledo.

300. Cartero de Torres de Esteban Hambrán, con 250.
 301. Peatón de Sonseca a Mazarambroz, con 800.

Provincia de Valencia.

302. Cartero de Domeño, con 125.
 303. Peatón de Alberique a Zumarcárcel, con 500.

Provincia de Zamora.

304. Cartero de Villamayor de la Ladre, con 365.

Provincia de Albacete.

305. Peatón de Yeste a Collado Ternero, con 650.

Provincia de Alicante.

306. Cartero de Benijófar, con 250.
 307. Idem de Salinas, con 625.
 308. Peatón de Almoradí a Algorfa, con 250.

Provincia de Almería.

309. Cartero de Níjar, con 187,50.

Provincia de Cádiz.

310. Cartero de Bornos, sin sueldo.
Provincia de Canarias.
 311. Cartero de Palmar, con 500.

Provincia de Castellón.

312. Cartero de Alcalá de Chisvert (estación férrea de), con 1.100.
 313. Idem de Oropesa, con 250.

Provincia de Ciudad Real.

314. Cartero de Puebla de Don Rodrigo, con 350.

Provincia de Coruña.

315. Cartero de Cerbás, con 350.

Provincia de Guipúzcoa.

316. Cartero de Alzola, con 365.

Provincia de Huesca.

317. Cartero de Bernues, con pesetas 1.150.
 318. Idem de Pilzan, con 500.

Provincia de Jaén.

319. Peatón de Valdepeñas a Venta del Espino, con 800.

Provincia de León.

320. Cartero de Camposolillo, con 125.
 321. Idem de Jiménez a Jamuz, con 200.
 322. Idem de Miñera, con 312,50.
 323. Idem de Soto de Sajambre, con 250.
 324. Idem de Ventas de Cubillos, con 300.
 325. Peatón de San Pedro de Luna a Oblanca, con 437,50.
 326. Idem de Veguellina a la Miella, con 750.

Provincia de Lérida.

327. Peatón de Lérida a Albagés, con 750.

Provincia de Logroño.

328. Cartero de Autol, con 500.
 329. Idem de Galilea, sin sueldo.
 330. Idem de Los Molinos de Ocón, con 200.
 331. Idem de San Asensio, con 250.
 332. Idem de Corgo, con 187,50.

Provincia de Madrid.

333. Cartero de Tielmes, con pesetas 456,25.

Provincia de Murcia.

334. Peatón de Blanca a Solvente, con 500.

Provincia de Navarra.

335. Cartero de Bunuel, con 375.
 336. Idem de Ujué, con 250.

Provincia de Orense.

337. Cartero de Freanes (Ayuntamiento de Piñor), con 250.
 338. Idem de La Vega del Bollo, con 500.

Provincia de Oviedo.

339. Cartero de San Tirso de Abres, con 600.
 340. Peatón de Grandas de Salime a Pelón, con 875.

Provincia de Salamanca.

341. Peatón de Arapiles a San Pedro de Rozados, con 750.
 342. Idem de Guijuelo a la estación (transportando el correo en carruaje de tracción de sangre), con 1.000.

Provincia de Santander.

343. Cartero de Bárcena de Cudón, con 500.
 344. Idem de Miengo, con 365.
 345. Peatón de Torrelavega a Carles, con 500.

Provincia de Segovia.

346. Cartero de Castillejo a Mesleón, con 875.

Provincia de Soria.

347. Cartero de Cobertelada, con 750.

Provincia de Tarragona.

348. Cartero de La Galera, con 525.

Provincia de Teruel.

349. Peatón de Cutanda a Collados, con 500.
 350. Idem de Valacloche a Villel, con 700.

Provincia de Valencia.

351. Cartero de Pedralba, con 125.

Provincia de Zaragoza.

352. Cartero de Santa Cruz de Grió, con 187,50.

Provincia de Alava.

353. Cartero de Armentia, con 600.
 354. Primer peatón de Laguardia a Maestu, con 1.093,75.

Provincia de Alicante.

355. Cartero de Agrés, con 500.
 356. Idem de Villafranqueza, con con 456,25.
 357. Peatón de Denia a las Rotas, con 250.
 358. Idem de Villena a Cañada, con 456,25.

Provincia de Almería.

359. Cartero de Presidio de Andarax, con 187,50.
 360. Peatón de Los Gallardos a Bedar, con 750.
 361. Idem de Sorbas a Rambla de Chive, con 456,25.

Provincia de Avila.

362. Peatón de Fresnedilla a Sotillo de la Adrada, con 625.

Provincia de Baleares.

363. Cartero de San Miguel, con 450.

Provincia de Barcelona.

364. Cartero de la Fumada de Collbató, con 187,50.
 365. Primer cartero de la estación de Martorell, con 1.250.
 366. Cartero de Puiggreig, con 187,50.
 367. Idem de San Pol de Mar, con 125.

Provincia de Burgos.

368. Cartero de Covarrubias, con 125.
 369. Idem de Prádanos de Bureba, con 750.
 370. Idem de San Millán de Lara, con 800.
 371. Idem de Villafría de Burgos, con 300.
 372. Peatón de Arijá a la estación, con 750.
 373. Idem de Granja de Guimerá a Ciruelos de Cervera (con obligación de verificar el servicio en caballería), con 1.400.

374. Idem de la Estafeta de Villana de Mena a la estación de Mercedillo, con 800.

Provincia de Cádiz.

375. Cartero de Beacoz, con 250.

Provincia de Castellón.

376. Peatón de Morella a Herves, con 1.000.

Provincia de Ciudad Real.

377. Peatón de Mestanza a Solana del Pino, con 875.

378. Idem de Piedrabuena a Porcuna (en caballería), con 1.500.

Provincia de Córdoba.

379. Segundo cartero de la Sierra de Montoro, con 1.000.

Provincia de Coruña.

380. Cartero de Buján, con 500.

381. Idem de Corcoesto, con 300.

382. Idem de Corujón, con 500.

383. Idem de la Cruz del Pouso, con 250.

384. Idem de Fervenzas, con 450.

385. Idem de Fuente de Mera, con 400.

386. Idem de Puerto de Cariño, con 800.

387. Idem de Las Revoltas, con 400.

388. Idem de Sofandónigo, con 150.

389. Peatón de Carballo a Razo, con 750.

390. Idem de Ordenes a Mesía, con 884,37.

Provincia de Cuenca.

391. Cartero de Montalbanejo, con 500.

Provincia de Gerona.

392. Cartero de Riells, con 200.

393. Peatón de Santa Cristina de Aro a Romaña, con 250.

Provincia de Granada.

394. Cartero de Zafarraya, con 365.

395. Peatón de Granada a Guevejá, con 590,62.

Provincia de Guadalajara.

396. Cartero de Fontanar, con pesetas 312,50.

397. Peatón de Atienza a La Roderia, con 293,75.

Provincia de Huelva.

398. Peatón de Aracena a Umbría, con 812,50.

Provincia de Huesca.

399. Cartero de Alerré, con 625.

400. Idem de Hecho, con 250.

Provincia de Jaén.

401. Peatón de Torredelcampo a la estación, con 956,25.

Provincia de Lérida.

402. Cartero de Almacella, con 250.

Provincia de Lugo.

403. Cartero de Lucencia, con 250.

Provincia de Madrid.

404. Cartero de El Porcal, con 250.

405. Idem de Villaverde, con 500.

Provincia de Málaga.

406. Cartero de Alhaurín de la Torre, con 456,25.

407. Idem de Alpandeiro, con 500.

Provincia de Murcia.

408. Cartero de Pozo-Estrecho, con 500.

409. Peatón de Dolores a la estación de Balsicas, con 750.

Provincia de Navarra.

410. Cartero de Echalar, con 600.

411. Idem de Ledín, con 250.

Provincia de Orense.

412. Cartero de Fea, con 250.

413. Idem de Mosteiro (Ayuntamiento de Carballino), con 365.

414. Idem de Parada de Ribeira, con 250.

415. Idem de Rivas del Sil (San Esteban), con 500.

416. Idem de Souto (San Cristóbal), con 625.

417. Peatón de Ginzó de Limiá a Raidiz de Veiga, con 500.

Provincia de Oviedo.

418. Cartero de Lué, con 250.

419. Peatón de Cabañaquinta a Felechosa, con 750.

420. Idem de Salas a Labio, con 700.

Provincia de Pontevedra.

421. Peatón de Covelo a Franqueira, con 750.

Provincia de Salamanca.

422. Peatón de Salamanca a Cibrerizo, con 600.

Provincia de Santander.

423. Cartero de Bústillo del Monte, con 250.

Provincia de Segovia.

424. Peatón de Cerezo de Abajo a Los Cortos, con 850.

Provincia de Sevilla.

425. Cartero de Herrera, con 750.

426. Peatón de Los Corrales a estación de Pedrera, con 900.

Provincia de Tarragona.

427. Cartero de La Aldea, con 500.

Provincia de Teruel.

428. Cartero de Sano, con 456,25.

429. Peatón de Torremocha a Aguatón, con 650.

Provincia de Zamora.

430. Cartero de Piedrahita de Castro, con 456,25.

Provincia de Zaragoza.

431. Cartero de Monterde, con 500.

432. Peatón de Tarazona a El Buste, con 625.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA.—SECCION CENTRAL

433. Escuela de Comercio de Cartagena (Murcia).—Un Oficial, con 2.000 pesetas (cuarta categoría).

434. Un Escribiente, con 2.000 (tercera categoría).

435. Un Conserje, con 1.500 (segunda categoría).

436. Un Bedel, con 1.500 (segunda categoría).

437. Un Mozo, con 1.500 (segunda categoría).

438. Escuela de Comercio de Murcia.—Un Oficial, con 2.000 (cuarta categoría).

439. Un Escribiente, con 1.500 (tercera categoría).

440. Un Conserje, con 1.500 (segunda categoría).

441. Escuela de Comercio de Palma de Mallorca.—Un Oficial, con 2.000 (cuarta categoría).

442. Un Conserje-Bedel, con 1.500 (segunda categoría).

443. Un Bedel, con 1.250 (segunda categoría).

444. Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca.—Un Conserje, con 1.250 (segunda categoría).

445. Escuela de Comercio de Cádiz.—Un Escribiente, con 1.500 (tercera categoría).

446. Escuela de Comercio de Gijón (Oviedo).—Un Mozo, con 2.000 (segunda categoría).

447. Escuela de Comercio de Santander.—Un Bedel, con 1.250 (segunda categoría).

448. Un Conserje-Bedel, con 1.500 (segunda categoría).

449. Escuela de Artes y Oficios de Toledo.—Un Escribiente, con 500 de gratificación (tercera categoría).

450. Un Portero, con 500 de gratificación (segunda categoría).

451. Un Mozo, con 500 de gratificación (segunda categoría).

452. Escuela de Comercio de La Coruña.—Un Conserje-Bedel, con pesetas 1.250 (segunda categoría).

453. Un Mozo, con 1.000 (segunda categoría).

454. Escuela de Comercio de San Sebastián.—Un Oficial segundo, con 3.000 (cuarta categoría).

455. Un Bedel, con 365, más la gratificación de 1.388 (segunda categoría).

456. Un Bedel, con 1.750 (segunda categoría).

457. Escuela de Comercio de Vigo (Pontevedra).—Dos Oficiales de Secretaría a 2.500 (cuarta categoría).

458. Un Conserje, con la gratificación diaria de 1,25 pesetas (segunda categoría).

459. Un Bedel, con la gratificación diaria de 1,00 (segunda categoría).

460. Un Portero, con la gratificación diaria de 1,00 (segunda categoría).

461. Instituto Nacional de segunda enseñanza de Pamplona.—Un Mozo, con 2.000 (segunda categoría).

462. Escuela de Comercio de Oviedo. Un Oficial, con 1.000 (cuarta categoría).

CAPITANIA GENERAL DE LA PRIMERA REGION

Provincia de Toledo.

463. Ayuntamiento de Alameda de la Sagra.—Alguacil, con 456,25 (segunda categoría).

464. Ayuntamiento de Pantoja.—Guarda municipal, con 500 (primera categoría).

Provincia de Ciudad Real.

465. Ayuntamiento de Alamillo.—Alguacil, con 650 (segunda categoría).

Provincia de Jaén.

466. Ayuntamiento de Porcuna.—Auxiliar primero de Secretaría, con 1.500 (tercera categoría).

467. Auxiliar segundo de ídem, con 1.500 (tercera categoría).

468. Jefe de Policía, con 1.500 (cuarta categoría).

469. Tres Guardias municipales a 1.095 (segunda categoría).

470. Dos Guardas de campo a pesetas 1.196,25 (primera categoría).

471. Ayuntamiento de Guarromán. Alguacil, con 450 (segunda categoría).

472. Ayuntamiento de Génave.—Recaudador municipal con el 3 por 100 de las recaudaciones y fianza de 8.500 (tercera categoría). Acreditar poder prestar fianza en la forma determinada en el artículo 17 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885.

473. Ayuntamiento de Higuera de Calatrava.—Alguacil, con 912,50 (segunda categoría).

474.—Ayuntamiento de Castellar de Santisteban.—Inspector de Policía, con 1.500 (tercera categoría).

Provincia de Badajoz.

475. Ayuntamiento de Quintana de la Serena.—Cabo de la Guardia municipal, con 1.250 (segunda categoría).

476. Guardia municipal, con 1.100 (segunda categoría).

477. Voz pública y Alcaide, con 850 (primera categoría).

Provincia de Cuenca.

478. Ayuntamiento de Pedroñeras. Escribiente de Secretaría, con 1.000 (tercera categoría).

479. Alguacil Portero del Ayuntamiento, con 557,50 (segunda categoría).

480. Dos Guardas municipales a 730 (primera categoría).

481. Recaudador de impuestos y arbitrios, con 500 (tercera categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 472 de esta relación.

482. Vigilante del Cementerio, con 150 (primera categoría).

483. Alcaide de la Cárcel municipal, con 50 (primera categoría).

CAPITANIA GENERAL DE LA SEGUNDA REGION

Provincia de Sevilla.

484. Ayuntamiento de La Campana. Fiel del Matadero público, con 912,50 (segunda categoría).

485. Ayuntamiento de Carrión de los Céspedes.—Auxiliar de Secretaría, con 1.460 (tercera categoría).

486. Recaudador de Arbitrios, con 1.890 (tercera categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 472 de esta relación.

487. Agente del Resguardo de Arbitrios, con 1.095 (segunda categoría).

488. Peón Guarda municipal, con 912,50 (primera categoría).

Provincia de Málaga.

489. Guarda recaudador diurno de arbitrios de carnes, con 6,50 diarias (segunda categoría). No exceder de cincuenta años de edad y acompañar certificado de carencia de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

490. Guarda recaudador nocturno de arbitrios de carnes, con 6,50 diarias (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que para el anterior.

491. Audiencia provincial de Málaga.—Alguacil, con 1.750. Derechos de Arancel (segunda categoría). Ser mayor de veinticinco años y acompañar certificado de carencia de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia. Este certificado pueden omitirlo los que acrediten estar ejerciendo otro destino análogo para el que se le exigió dicho documento.

492. Juzgado municipal de Macharaviaya.—Alguacil-Portero, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el 491 de esta relación.

493. Ayuntamiento de Cañete La Real.—Inspector de la Guardia municipal, con 1.400 (tercera categoría).

494. Recaudador municipal, con el tanto por ciento que marquen los correspondientes repartos o bases de los créditos que recaude. Fianza de 15.000 pesetas (tercera categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 472 de esta relación.

495. Ayuntamiento de Cuevas de San Marcos.—Jefe de Policía, con 1.100 (tercera categoría).

496. Oficial segundo de Secretaría, con 1.250 (tercera categoría).

497. Guardia municipal, con 900 (segunda categoría).

498. Guardia nocturno, con 750 (segunda categoría).

499. Dos Guardas de campo, a 1.095 (primera categoría).

500. Ayuntamiento de Fuengirola. Semulturero y Guarda del Cementerio público, con 735 (primera categoría).

Provincia de Córdoba.

501. Ayuntamiento de Bujalance. Auxiliar de Secretaría, con 1.100 (tercera categoría).

502. Guardia municipal diurno, con 1.260 (segunda categoría).

503. Ayuntamiento de Fuente-Palmera.—Dos Guardias municipales a 1.100 (segunda categoría).

504. Juzgado municipal de Santa Eufemia.—Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 491 de esta relación.

Provincia de Granada.

505. Juzgado municipal de Díezma. Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 491 de esta relación.

Provincia de Cádiz.

506. Ayuntamiento de San Fernando. Vigilante de Consumos, con 5,00 diarias (segunda categoría).

507. Guardia municipal nocturno, con 5,00 pesetas diarias (segunda categoría).

Provincia de Huelva.

508. Ayuntamiento de Puebla de Guzmán.—Guardia municipal, con 1.300 (primera categoría).

509. Alguacil-Ordenanza del Ayuntamiento, con 1.275 (segunda categoría).

511. Ayuntamiento de Minas de Río Tinto.—Guardia municipal, con 1.800 (segunda categoría).

CAPITANIA GENERAL DE LA TERCERA REGION

Provincia de Valencia.

511. Ayuntamiento de Chera.—Dos Guardas municipales, a 547,50 (primera categoría).

512. Ayuntamiento de Macastre.—Alguacil del Ayuntamiento, con 400 y 400 más de emolumentos (segunda categoría).

513. Ayuntamiento de Yátova.—Cuatro Guardas municipales, a 912,50 (primera categoría).

514. Ayuntamiento de Liria.—Alguacil del Ayuntamiento, con 1.460 (segunda categoría).

515. Vigilante de Arbitrios, con 1.500 (segunda categoría).

516. Jefe de Vigilancia, con 1.350 (tercera categoría).

517. Vigilante municipal, con 1.277,50 (primera categoría).

518. Ayuntamiento de Sagunto.—Dos Guardas municipales, a 5,50 diarias (segunda categoría).

Provincia de Albacete.

519. Ayuntamiento de Alpera.—Alguacil-escribiente y Voz pública, con 1.300 y 100 de casa (segunda categoría).

520. Ayuntamiento de La Roda.—Inspector de Policía nocturno, con 1.250 (tercera categoría).

521. Tres Guardias de Policía nocturna, a 1.150 (segunda categoría).

522. Inspector de Policía diurna, con 1.250 (tercera categoría).

523. Dos Guardias de Policía diurna, a 1.150 (segunda categoría).

524. Guarda mayor de campo, con 1.300 (segunda categoría).

525. Tres Guardas rurales de campo, a 1.250 (primera categoría).

Provincia de Alicante.

527. Ayuntamiento de Pego.—Cabo de Vigilante nocturno, con 5,75 pesetas diarias (segunda categoría).
527. Dos Vigilantes nocturnos, a 3,50 pesetas diarias (primera categoría).
528. Cuatro Guardas de campo, a 3,50 pesetas diarias (primera categoría).

Provincia de Murcia.

529. Ayuntamiento de Cartagena. Nueve Guardias municipales, a 5,50 pesetas diarias (segunda categoría).
530. Diez Barrenderos, a 5,50 pesetas diarias (primera categoría).
531. Diez Vigilantes sanitarios, a 5,50 pesetas diarias (segunda categoría).

CAPITANIA GENERAL DE LA CUARTA REGION

Provincia de Tarragona.

532. Ayuntamiento de Poble de Mataluca.—Guarda municipal de campo a pie, con 650 (primera categoría).
533. Ayuntamiento de San Carlos de la Rápita.—Alguacil Portero y Pregonero, con 858 (segunda categoría).
534. Dos Serenos, a 630 (primera categoría).

Provincia de Gerona.

535. Juzgado municipal de Palafrugell.—Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 491 de esta relación.

Provincia de Barcelona.

636. Ayuntamiento de Barcelona.—Brigada de vigilancia y limpieza de mercados, con el jornal semanal de 69,50 (segunda categoría).

CAPITANIA GENERAL DE LA QUINTA REGION

Provincia de Zaragoza.

537. Ayuntamiento de Sástago.—Dos Guardas municipales de campo, a 1.277,50 (primera categoría).
538. Ayuntamiento de Miedes.—Guarda municipal, con 2,00 pesetas diarias (primera categoría).
539. Ayuntamiento de Castiliscar.—Alguacil del Ayuntamiento, con 300 (segunda categoría).
540. Guarda municipal, con 100 (primera categoría).
541. Ayuntamiento de Mesones de Isuela.—Guarda municipal, con 730 (primera categoría).
542. Alguacil del Ayuntamiento, con 260 (segunda categoría).

Provincia de Teruel.

- 543.—Diputación provincial.—Comisario Interventor de la sucursal de Beneficencia de Alcañiz, con 1.500 (cuarta categoría).
544. Ayuntamiento de Albarracín. Sereno municipal, con 453,25 (primera categoría).
545. Ayuntamiento de Monreal del

Campo.—Dos Guardas municipales, a 912,50 (primera categoría).

546. Ayuntamiento de Torrecilla de Alcañiz.—Guarda local, con 850 (primera categoría).
547. Ayuntamiento de Libros.—Guarda de montes, con 365 (primera categoría).
548. Alguacil del Ayuntamiento, con 255 (segunda categoría).
549. Ayuntamiento de Cañada Vellida.—Guarda local, con 131 (primera categoría).
550. Ayuntamiento de Villel.—Sepulturero-enterrador, con 182,50 (primera categoría).

Provincia de Castellón.

551. Ayuntamiento de Alcalá de Chisvert.—Agente de Policía del Ayuntamiento, con 1.186,25 (segunda categoría).
552. Ayuntamiento de Zorita del Maestrazgo.—Guarda municipal, con 125 (primera categoría).
553. Ayuntamiento de Villafranca del Cid.—Recaudador municipal con el 3 por 100 de todos los arbitrios que recaude (tercera categoría). Acreditar poder prestar fianza en la forma determinada en el número 472 de esta relación.
554. Audiencia provincial.—Alguacil, con 1.750. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 491 de esta relación.

Provincia de Huesca.

555. Juzgado de primera instancia e instrucción de Fraga.—Alguacil, con 1.750 (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 491 de esta relación. Derechos de Arancel.
556. Ayuntamiento de Mozón.—Dos Guardas municipales jurados para la vigilancia de la población y de su término, a 1.642,50 (primera categoría).
557. Ayuntamiento de Velilla de Cinca.—Alguacil del Ayuntamiento, con 335 (segunda categoría).

Provincia de Soria.

558. Ayuntamiento de Medinaceli. Guarda municipal jurado, con 456,25 (primera categoría).
559. Ayuntamiento de Arcos de Jalón.—Auxiliar de Secretaría, con 1.500 (tercera categoría). Conocimientos de mecanografía.

CAPITANIA GENERAL DE LA SEXTA REGION

Provincia de Burgos.

560. Ayuntamiento de Frias.—Alguacil municipal, con 275 (segunda categoría).
561. Ayuntamiento de Belorado.—Cabo de vigilante nocturno, con 821,25 (segunda categoría).
562. Ayuntamiento de Melgar de Fernamental.—Guarda municipal, con 821 (primera categoría). No exceder de cuarenta años.
563. Alguacil, con 800 (segunda categoría). No exceder de cuarenta años.

Provincia de Palencia.

564. Ayuntamiento de Abarca de Campos.—Alguacil del Ayuntamiento, con 50 más 10 por la limpieza anual del Ayuntamiento (segunda categoría).
565. Ayuntamiento de Villaumbrales.—Alguacil del Ayuntamiento, con 1,00 pesetas diarias (segunda categoría).
566. Ayuntamiento de Castrillo de Don Juan.—Guarda municipal, con 1.095 (primera categoría).
567. Ayuntamiento de Villalcázar de Serga.—Alguacil, con 150 (segunda categoría).
568. Guarda municipal, con 912,50 (primera categoría).
569. Juzgado de primera instancia e instrucción de Cervera de Río Pisuerga.—Alguacil, con 1.750. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 491 de esta relación.

Provincia de Santander.

570. Audiencia provincial.—Alguacil, con 1.750. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 491 de esta relación.
571. Ayuntamiento de Ramales de la Victoria.—Dos Guardas municipales, a 4,00 pesetas diarias, alternando una semana de día y otra de noche (segunda categoría).

Provincia de Logroño.

572. Ayuntamiento de San Millán de Yécora.—Guarda municipal, con 730 (primera categoría).

Provincia de Vizcaya.

573. Ayuntamiento de Guecho.—Guardia municipal del servicio diurno, con 2.250 (segunda categoría).
574. Ayuntamiento de Aranzazu.—Guardia municipal, con 100 (segunda categoría).

Provincia de Guipúzcoa.

575. Ayuntamiento de Irún.—Cinco Guardias municipales, a 1.916 (segunda categoría). Ser menor de treinta y cinco años.

CAPITANIA GENERAL DE LA SEPTIMA REGION

Provincia de Valladolid.

576. Ayuntamiento de Carpio.—Recaudador del Ayuntamiento, con el 5 por 100 de premio de cobranza y fianza de 9.946,50 (tercera categoría). Acreditar poder prestar fianza en la forma determinada en el número 472 de esta relación.
577. Juzgado municipal del distrito de la Plaza de Valladolid.—Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 491 de esta relación.

Provincia de Salamanca.

578. Ayuntamiento de El Bodón.—Alguacil-Portero del Ayuntamiento, con 500 (segunda categoría).

579. Ayuntamiento de Villoria.—Alguacil del Ayuntamiento, con 200 (segunda categoría).

Provincia de Cáceres.

580. Ayuntamiento de Jaraicejo.—Recaudador del Ayuntamiento, con 650 y fianza de 1.000 pesetas. Acreditar poder prestar fianza en la forma determinada en el número 472 de esta relación (tercera categoría).

581. Juzgado municipal de Acebo. Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 491 de esta relación.

Provincia de Avila.

582. Ayuntamiento de Lanzahita. Guardia local del monte número 12, con 730 (primera categoría).

CAPITANIA GENERAL DE LA OCTAVA REGION

Provincia de Lugo.

583. Ayuntamiento de Lugo.—Guardia municipal, con 1.650 (primera categoría).

584. Dos serenos, a 1.650 (primera categoría).

Provincia de Pontevedra.

585. Ayuntamiento de Villanueva de Arosa.—Escribiente, con 1.500 (tercera categoría).

586. Juzgado municipal de Mondariz.—Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 491 de esta relación.

Provincia de León.

587. Ayuntamiento de Sahagún.—Encargado de la limpieza y custodia del Matadero municipal y limpieza de la Plaza Mayor, con tres pesetas diarias (primera categoría).

Provincia de Oviedo.

588. Diputación provincial.—Rondín fumista, con 2.062,50 (segunda categoría). Conocimientos del oficio.

589. Audiencia territorial.—Alguacil, con 1.750. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 491 de esta relación.

COMANDANCIA GENERAL DE MELILLA

Provincia de Melilla.

590. Sepulturero en el cementerio de la Purísima Concepción, con 2.190 (segunda categoría).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.—SECCION DE CORREOS

591. Dos plazas de Auxiliares de la conservación del Palacio de Comunicaciones, a 2.000 (segunda categoría).

592. Cinco plazas de Mozo para la carga de Correos, a 1.500 (primera categoría).

593. Instituto Nacional de Higiene

de Alfonso XIII.—Tres plazas de sirvientes técnicos, con el sueldo o gratificación anual de 1.500 (quinta categoría).

Nota.—Deben saber cuidar animales de experimentación, y tienen que saber realizar determinadas operaciones para el buen funcionamiento del referido Instituto, condiciones que se acreditarán mediante prueba en el Instituto.

594. Nueve plazas de sirvientes técnicos, a 1.500 (quinta categoría).

Nota.—Tienen que saber realizar operaciones para el buen funcionamiento del expresado Instituto, y además tienen que conocer las operaciones elementales de desinfección, fabricación de medios de cultivo, manejo de aparatos de Química, etc., que son los corrientes en los laboratorios de Química y Bacteriología, haciéndose preciso que los que se designen hagan una prueba en el laboratorio que demuestre que conocen estas operaciones.

Provincia de Santander.

595. Sanatorio Marítimo de Pedrosa.—Una plaza de patrón de lancha, con 2.000 (segunda categoría).

596. Una plaza de Marinero, con 1.500 (segunda categoría).

597. Una plaza de Jardinero, con 1.500 (segunda categoría). Conocimientos de Jardinería.

NOTAS.—1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian se dirigirán al Ministro de la Guerra; serán suscritas precisamente por los interesados, extendiéndose en papel de la clase 8.ª (de peseta), excepto las de los pertenecientes al Ejército activo, que serán expedidas en el de la clase 9.ª (10 céntimos).

A las instancias se acompañarán dos copias de filiación, cerradas por fin de mes, o de licencia absoluta, expedidas una de éstas en papel de la clase 8.ª, autorizada por el Comisario de Guerra, y en su defecto por el Alcalde, y la otra en papel de la clase 9.ª, sin autorizar por nadie.

Los licenciados por inútiles a consecuencia de las campañas y los pertenecientes al Cuerpo de Inválidos, acreditarán su aptitud física para ejercer destinos, con certificado expedido por las Juntas que se citan en la nota 3.ª

Para los destinos que se exija certificado de antecedentes penales, de poder prestar fianza o cualquier otro documento que se señale en la casilla de condiciones especiales de la relación, se acompañará unido a los anteriores.

Los certificados de antecedentes penales caducan a los tres meses de su expedición.

Es indispensable que los solicitantes expresen en la instancia, además de los nombres de los destinos que pretenden, el número de orden con que aparecen publicados.

2.ª Las instancias documentadas serán entregadas en los Gobiernos o Comandancias militares del punto de residencia de los interesados, y en su defecto en las Alcaldías, para que por éstas se remitan de oficio al Gobernador o Comandante militar respectivo, a fin de que por estas Autorida-

des se una el certificado que acredite la moralidad y conducta observada por el recurrente, con posterioridad a su licenciamiento, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, y se cursen a este Ministerio en la forma que está prevenido, y en el que han de tener entrada dentro del mes de Abril próximo.

3.ª Para solicitar los destinos de tercera y cuarta categoría, deberán acompañar además los Suboficiales, Brigadas y Sargentos certificado de aptitud, que exprese posee el interesado conocimientos superiores a los que se cursan en las Escuelas reglamentales, con nota de *Bueno* para los primeros y de *Muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado, para los en activo, la Junta del Cuerpo, y para los licenciados, las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colectión Legislativa* de este Ministerio, números 398 y 125, respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885. Los Cabos y soldados que soliciten destinos de tercera categoría acompañarán certificado de aptitud, expedido en igual forma que se previene para los Suboficiales, Brigadas y Sargentos licenciados. Para solicitar destinos de primera categoría es preciso saber leer y escribir, y para los de segunda poseer los conocimientos de la instrucción primaria.

4.ª Los aspirantes a algún destino que hayan solicitado otros anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto, sin reproducir copias de su licencia, a excepción de los Suboficiales, Brigadas y Sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, hasta que obtengan destino.

Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar a sus instancias nueva copia de sus licencias en papel de la clase 9.ª y sin autorizar por nadie.

Los que estén ejerciendo el destino que obtuvieron a propuesta de este Ministerio, acreditarán esta circunstancia por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia respectiva. Los que habiendo obtenido destino cesaron en él, y los que no han tomado posesión del que se les adjudicó, deberán acompañar documento oficial acreditando esta circunstancia.

5.ª No pueden aspirar a destinos los individuos que se hallen pendientes de credencial o de toma de posesión del último que se les adjudicó.

6.ª Los Oficiales (E. R. G.) que tengan derecho a los beneficios de la ley de 10 de Julio de 1885 acompañarán a las instancias en petición de destinos comprendidos en la misma, certificado de servicios, expedido por la dependencia en que radique su documentación.

Madrid, 28 de Marzo de 1925.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.